



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre la contestación de la demanda presentada por la entidad Compañía Mundial de seguros, como llamada en garantía, para que sirva proveer. Cali, 28 de agosto de 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE: ROBEIRO PALACIOS, VEYINI GOMEZ PORTILLA
BRAHIAN ANDRES PALACIOS GOMEZ
LEIDY JOHANA PALACIOS GOMEZ
APD: JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MOSALVE
EMAIL: jabm755@yahoo.es
DDOS: LUIS FELIPE PALOMINO CORDOBA
LUIS FELIPE PALOMINIO CORDOBA
APD: DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
Email: ajustacali.djuridico@gmail.com
FELIX ALBERTO MOSQUERA HURTADO
APD: JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
Email: ajustacali.djuridico@gmail.com
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y
SERVICIO LA ERMITA LTDA.
APD: ELSA IVONNE HURTADO LORZA
Email: coordinadorajuridia@cooplaermita.com
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
APDO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Email: notificaciones@gha.com.co
RADICACIÓN: 76001400302820210072400

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

Santiago De Cali, Veintiocho (28) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre la contestación a la demanda realizada por la entidad Compañía Mundial de seguros, en calidad de llamada en garantía formulada por Cooperativa Especializada de Transporte y servicios la Ermita Ltda. y por el Sr. Luis Felipe Palomino, contestaciones que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal para ello, a la que presentaron excepciones de mérito e igualmente objeto el juramento estimatorio.

Ilustrado lo anterior, por secretaria se le correrá traslado a la parte demandante de la contestación de la demandada y de las excepciones consideradas por la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros, llamamientos en garantía solicitados por la entidad Cooperativa Especializada de Transporte y servicios la Ermita Ltda. y por el Sr. Luis Felipe Palomino, a las voces del artículo 370 en armonía con el 110 -Ibidem- por el termino de cinco (05) días.

Igualmente, se correrá el respectivo traslado a la parte demandante de las Objeciones formuladas al juramento estimatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para actuar en Representación del llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDICAL DE SEGUROS al doctor, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la C.C. No. 19.395.114 Y T.P. 39.116 en calidad de apoderado judicial, a quien se le reconoce personería jurídica.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el llamado en garantía Compañía Mundial de seguros.

TERCERO: CORRASE traslado por secretaria del escrito de contestación de Demanda y excepciones de mérito a las voces del artículo 370 en armonía con el 110 del CGP., por el termino de cinco (05) días.

CUARTO: Se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5), días de la objeción al juramento estimatorio formulada por el llamado en garantía, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con el inciso 2º del artículo 206 de nuestra obra procesal civil.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2023.**

J.A.A.R

1.

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARATÍA//DTE: ROBEIRO PALACIOS Y OTROS - DDO: LUIS FELIPE PALOMINO Y OTROS//RADICADO: 2021-000724//MFJ

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 11/05/2023 4:09 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@cooplaermita.com <gerencia@cooplaermita.com>; coordinadorajuridica <coordinadorajuridica@cooplaermita.com>; BrEnDa mELiSsA FoReRo SuArEz <jabm755@yahoo.es>

CC: Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; informes <informes@gha.com.co>; Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

 10 archivos adjuntos (17 MB)

CLAUSULADO RESP CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERV PUBLICO.pdf; clausulado 02-12-2015-1317-P06-csus8R0000000016.pdf; CLAUSULADO RESP CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS SERV PUBLICO.pdf; Pol_2000051439_RCC.pdf; Pol_2000051440_RCE.pdf; Pol_2000051438_RCE.pdf; Pol_2000051441_RCC (1).pdf; AVISO_DE_SINIESTRO_VBY545 (1).pdf; CONT. DDA Y LLAMA - ROBEIRO PALACIOS - MUNDIAL- FINAL.pdf; Poder y CCo Mundial.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ROBEIRO PALACIOS Y OTROS
DEMANDADOS:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIO LA ERMITA LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN:	760014003028-2021-00724-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de generales de ley ya conocidos por el Despacho, obrando en calidad de Apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto respetuosamente procedo en primer lugar, **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal de Responsabilidad Civil, incoada por el señor **ROBEIRO PALACIOS Y OTROS**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**; en segundo lugar, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**, y finalmente **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor **LUIS FELIPE PALOMINO** a mi representada.

Por favor confirmar el recibido

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ROBEIRO PALACIOS Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA ESOPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y
SERVICIO LA ERMITA LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003028-2021-00724-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de generales de ley ya conocidos por el Despacho, obrando en calidad de Apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto respetuosamente procedo en primer lugar, **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal de Responsabilidad Civil, incoada por el señor **ROBEIRO PARALACIOS Y OTROS**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**; en segundo lugar, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la empresa de transporte **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA**, y finalmente **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor **LUIS FELIPE PALOMINO** a mi representada. Para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho No. “1”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que pertenecen a aspectos propios de la esfera personal de la parte actora que, en consecuencia, resultan ajenos a la compañía aseguradora que represento. De todos modos, debe advertirse que, pese a que dentro del acápite de pruebas documentales se

anunció el Registro Civil de Nacimiento del señor Palacios, lo cierto es que el citado documento no se encuentra dentro del archivo PDF contentivo de las pruebas y anexos de la demanda, que conoce mi representada. Consecuentemente, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho No. “2”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho respecto a la supuesta calidad de compañeros permanentes de los señores Robeiro Palacios y Veyini Gómez Portilla, comoquiera que se trata de un aspecto propio de la esfera íntima de los actores. No obstante, cabe destacar que los documentos relacionados en este hecho, para acreditar la presunta convivencia permanente entre los nombrados, resultan legalmente insuficientes para demostrar de manera fehaciente dicha circunstancia, acorde con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005¹.

Bajo ese entendido, la prueba documental referida por la parte actora, no tiene idoneidad para comprobar lo afirmado en este hecho.

En lo que concierne a la presunta relación de paternidad entre el señor Robeiro Palacio y los señores Brahian Andrés Palacios Gómez y Leidy Johana Palacios Gómez, se destaca que, si bien no le consta de forma directa a mi representada, lo cierto es que dentro del expediente obran copias de los Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales número 22616472 y 25953931, respectivamente, a partir de los cuales se desprende que en efecto el primero es padre de los últimos de los nombrados.

Frente al hecho No. “3”: A mi representada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, como quiera que se trata de apreciaciones de carácter subjetivo, que en todo caso pertenecen a la esfera íntima de los actores y esta en cabeza de quien los alega su probanza.

Frente al hecho No. “4”: pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de compañía aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna frente a las supuestas condiciones laborales del señor Palacios, se advierte desde ya que, según los anexos del escrito inicial de la demanda, lo manifestado en este hecho NO es cierto. En efecto, de conformidad con la comunicación emitida por la sociedad Seguridad Atempí de Colombia Ltda., el nombrado desempeña labores como guarda de seguridad, para esa empresa, desde el 12 de marzo de 2021, por lo que no es cierto que para la

¹ 1 La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

época de los hechos reseñados en el escrito genitor (20 de mayo de 2020), el hoy demandante ejecutara dicho cargo, con esa compañía.

Cabe señalar que, si bien en el mismo documento se indica que el nombrado presuntamente laboró con la sociedad en fechas anteriores, lo cierto es que -además de que el documento genera confusión en la información suministrada-, dicha comunicación no demuestra: (i) que el nombrado efectivamente se encontrara vinculado a la sociedad para la fecha de los hechos, recientemente indicada, ni (ii) que para ese mismo momento desarrollara el cargo de guarda de seguridad. Consecuentemente, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho No. “5”: frente a las manifestaciones de este hecho procedo a pronunciarme así:

- No le consta de forma directa a mi representada, las supuestas lesiones personales padecidas por el señor Palacios, presuntamente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de mayo de 2020, en la calle 9 con carrera 10 de la ciudad de Cali, comoquiera que mi procurada no participó ni tuvo injerencia alguna en el suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho, en los términos del Art. 167 del C.G.P.
- En cuanto a que el señor Palacios hubiere sido supuestamente “arrollado” por el vehículo VBY545, aparentemente conducido por el señor Félix Alberto Mosquera Hurtado, se resalta que si bien a mi representada no le consta de manera directa lo relacionado con las circunstancias que rodearon el mentado accidente de tránsito, habida cuenta de no participar directa ni indirectamente en la ocurrencia del mismo, se tiene que lo afirmado en este hecho NO es cierto, conforme a las pruebas adjuntas al escrito genitor, y especialmente, al Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001113372. En efecto, en el mentado informe se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción *“pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”*, atribuida a ambos conductores, como se ve enseguida:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
VEH Nº 1	142		
VEH Nº 2	142		
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?	
PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
DEL VEHICULO		DEL PEATON	
DE LA VIA		DEL PASAJERO	

En efecto, en el mentado informe se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”, atribuida a ambos conductores, como se ve enseguida:

Como se observa, en el documento en cuestión, la hipótesis consignada también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante, de modo que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente no resulta atribuible al vehículo VBY-545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:
Yo iba por la carrera 19 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semáforo de la carrera 19 con calle 92 se encontraba en verde cuando yo pasaba, el conductor de la moto se cruzó y fue

De todo lo anterior se desprende que: (i) no es cierto que el vehículo de placa VBY-545 hubiere “arrollado” al hoy demandante, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se desprende de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semafórica.

Finalmente, respecto al carril por el que supuestamente se desplazaba el demandante, se resalta que no le consta a mi representada, habida cuenta de no participar directa ni indirectamente en la ocurrencia del accidente en comento. Sin embargo, debe aclararse que NO es cierto que del Informe Policial referido se desprenda que el demandante transitara presuntamente por el carril asignado. Consecuentemente, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho No. “6”: pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que no participó ni directa ni indirectamente en la producción del accidente de tránsito en cuestión, lo cierto es que lo manifestado en este hecho no es cierto, como paso a explicar:

En primera medida, no es cierto que del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre se desprenda, supuestamente, que la motocicleta en la que se desplazaba el señor Palacios tenía

la prelación vial sobre el vehículo VBY-545, conducido por el señor Mosquera Hurtado, pues dicho precepto normativo prevé textualmente:

Artículo 70. Prolación en intersecciones o giros. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

Como se observa, la norma en cuestión se ocupa de regular escenarios de giros y de vías no señalizadas, en las que podrían coincidir todos los agentes. Sin embargo, los supuestos fácticos reseñados en dicho precepto legal no corresponden al que nos ocupa en el presente caso, comoquiera que: (i) según el relato de la parte actora (incluso lo manifestado en el hecho número 5 del escrito genitor), el señor Palacios se desplazaba en sentido sur – norte, sin haber realizado ninguna maniobra para virar a la derecha, y (ii) la intersección sobre la que ocurrió el accidente en cuestión no se trata de una vía no señalizada, precisamente, porque fue la parte actora la que desatendió la señal de semáforo en rojo, como ya se indicó.

Consecuencia de lo anterior, las apreciaciones de este hecho corresponden a simples manifestaciones de carácter subjetivo de la parte actora que, en todo caso, como se demostró, no son ciertas.

Frente al hecho No. “7”: teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones en este hecho, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas en los siguientes términos:

- A mi representada no le consta de manera directa que el vehículo VBY-545 sea propiedad del señor Luis Felipe Palomino Córdoba ni que se encuentre actualmente afiliado a la empresa Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda., sin embargo, se destaca que dentro de los anexos del escrito de la demanda obra el documento denominado Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Propietarios, en el que se refleja que el señor Palomino Córdoba es el propietario del referido automotor, desde el 20 de septiembre de 2019. No obstante, se advierte que en el expediente conocido por mi representada no obran pruebas que acrediten la mentada filiación a la empresa de transportes indicada.
- En cuanto a mi representada, se aclara que si bien es cierto expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051438 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051440, ambas vigentes entre el 29 de noviembre de 2019 y el 29 de noviembre de 2020, que amparan la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo VBY-545, ello no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en los mentados contratos ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y siempre que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia de los mismos.

En el caso que nos ocupa, surge palmario que no se encuentran plenamente probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación indemnizatoria de la parte pasiva, tampoco nace la de mi representada, máxime si se tiene en cuenta que la hipótesis registrada en el IPAT elaborado por la autoridad competente, también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante.

En todo caso, si en gracia de discusión llegara a proferirse un fallo adverso a los intereses de mi representada, desde ya se advierte que el alcance de su eventual obligación deberá estar sujeto estrictamente al contenido literal de las condiciones generales y particulares concertadas mediante las pólizas en referencia.

Frente al hecho No. “8”: No le constan de forma directa a mi representada, las supuestas lesiones personales padecidas por el señor Palacios, presuntamente como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de mayo de 2020, ni la supuesta atención médica que recibió, comoquiera que mi procurada no participó ni tuvo injerencia alguna en el suceso reseñado. Corresponde al extremo actor acreditar su dicho, en los términos del Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho No. “9”: teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones en este hecho, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas en los siguientes términos:

En primera medida, no le constan de forma directa a mi representada, las supuestas lesiones personales padecidas por el señor Palacios, ni la supuesta afectación moral o material y demás, que presuntamente padece como consecuencia de dicho accidente, toda vez que mi procurada no participó ni tuvo injerencia alguna en el suceso reseñado y en todo caso, este hecho también refiere a aspectos íntimos de la parte actora, que por tanto son ajenos a mi representada. Que se pruebe.

Respecto a la atribución de responsabilidad que pretende realizarse en cabeza del señor Félix Alberto Mosquera Hurtado, como conductor del vehículo VBY-545, se reitera que no es cierto lo manifestado, conforme a las pruebas adjuntas al escrito de la demanda inicial, y especialmente, al Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001113372, habida cuenta que en él se registró como hipótesis del evento la causal número 142, correspondiente a la descripción *“pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”*, atribuida a ambos conductores, como se ilustró en líneas anteriores.

Siendo así, es claro que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo y, por tanto, la génesis del accidente no resulta atribuible al vehículo VBY-545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. más o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya pasaba, el conductor de la moto se atravesó y fue

De todo lo anterior se desprende que: (i) no es cierto, como infundadamente sostiene la parte actora, que el vehículo de placa VBY-545 hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se desprende de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semafórica.

En lo que respecta a la calificación de la actividad como peligrosa, debe manifestarse que si bien la conducción de automotores es catalogada como tal, lo cierto es que en el presente caso, dicha actividad era ejecutada tanto por la parte demandante, como demandada, por lo que se torna necesario destacar que para la imputación civil, en casos como el que nos ocupa, lo que resulta importante es la determinación de la injerencia que tuvo el actor o la víctima en la ocurrencia del hecho, o la posibilidad que tuvo de evitar su realización, tal como ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia²:

*“(…) la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); **pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente** (sólo daño), **pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños**; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), **pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados**”.*

*La proposición normativa [refiriéndose al artículo 2356 del Código Civil] no alude únicamente al “daño causado” (responsabilidad objetiva), ni al “que ha cometido delito o culpa” (responsabilidad por culpabilidad); **sino al “daño que pueda imputarse” a la malicia o negligencia de otra persona**. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio de conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño. (Negritas fuera del texto original).*

Aterrizando lo anterior al presente caso, se concluye entonces que los hechos objeto de litigio son jurídicamente imputables al propio demandante, señor Robeiro Palacios, y por tanto, no puede nacer la responsabilidad civil del extremo pasivo del litigio, comoquiera que fue el nombrado quien desplegó la única conducta que tuvo vocación e idoneidad para producir el accidente de tránsito en comento, esto es, desatendió la señal de semáforo en rojo, provocando la colisión con el vehículo VBY-545

Frente al hecho No. “10”: pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo afirmado, comoquiera que no participó ni tuvo injerencia alguna en el hecho reseñado, se destaca que no es cierto que el señor Palacios hubiere sufrido una supuesta pérdida en la capacidad laboral de 16.20%, conforme a los anexos del escrito genitor, comoquiera que el documento denominado *“Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional”* no tiene vocación de acreditar la mentada pérdida, toda vez que dicha calificación no fue emitida por la autoridad legalmente competente para el fin.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018.

En efecto, de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP- , a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, **cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.*

De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad que pueda asumir arbitrariamente un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no existe ningún dictamen elaborado por alguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino que se trata de una simple apreciación subjetiva de la profesional que realiza el citado documento, razón por la cual no puede surtir los efectos jurídicos que se pretenden y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ello.

Frente al hecho No. “11”: pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo relacionado con las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito objeto de litigio, habida cuenta de no participar directa ni indirectamente en la ocurrencia del mismo, se tiene que lo afirmado en este hecho no es cierto, conforme al IPAT número A001113372, adjunto a la demanda. En efecto, en el mentado documento se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “*pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja*”, atribuida a ambos conductores, como se ilustró arriba.

Así las cosas, siendo que la hipótesis consignada también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante, es claro que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo y, por tanto, la génesis del accidente no resulta atribuible al vehículo VBY-545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se

desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:
Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando yo pasaba, el conductor de la moto se cruzó y fue.

De todo lo anterior se desprende que: (i) no es cierto, como pretende insinuar la parte actora, que el vehículo de placa VBY-545 hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, que supuestamente produjeron el accidente de tránsito en cuestión, comoquiera que ello no se desprende de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la señal del semáforo en rojo.

Frente al hecho No. “12”: no se trata de un hecho propiamente, sino de una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la actora, frente a la cual, de todos modos, procedo a indicar que no es cierto lo dicho en la forma en que está expuesto, tal como en líneas anteriores se ilustró. En efecto, si bien la conducción de automotores es catalogada como una actividad peligrosa, lo cierto es que en el presente caso, dicha actividad era ejecutada tanto por la parte demandante, como demandada, por lo que resulta necesario destacar que para la imputación civil, en casos como el que nos ocupa, lo que resulta importante es la determinación de la injerencia que tuvo el actor o la víctima en la ocurrencia del hecho, o la posibilidad que tuvo de evitar su realización, tal como ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia³:

“(…) La proposición normativa [refiriéndose al artículo 2356 del Código Civil] no alude únicamente al “daño causado” (responsabilidad objetiva), ni al “que ha cometido delito o culpa” (responsabilidad por culpabilidad); sino al “daño que pueda imputarse” a la malicia o negligencia de otra persona. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio de conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño. (Negritas propias).

Aterrizando lo anterior al presente caso, se concluye entonces que los hechos objeto de litigio son jurídicamente imputables al propio demandante, señor Robeiro Palacios y, por tanto, no puede nacer la responsabilidad civil del extremo pasivo del litigio, comoquiera que fue el nombrado quien desplegó la única conducta que tuvo vocación e idoneidad para producir el

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018

accidente de tránsito en comento, esto es, desatendió la señal de semáforo en rojo, provocando la colisión con el vehículo VBY-545.

Frente al hecho No. “13”: pese a que a mi representada no le consta de manera directa lo relacionado con las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito objeto de litigio, habida cuenta de no participar directa ni indirectamente en la ocurrencia del mismo, se tiene que lo afirmado en este hecho no es cierto, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001113372, adjunto al escrito de la demanda.

En efecto, en el mentado informe se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “*pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja*”, atribuida a los dos conductores, como se ve enseguida:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
VEH Nº 1	1142		
DEL CONDUCTOR			
VEH Nº 2	1142		
DE LA VÍA			
OTRA			ESPECIFICAR ¿CUAL?
PASAJERO		CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS
		1	MUERTOS
DEL VEHÍCULO			DEL PEATÓN
DEL PASAJERO			

Como se observa, en el documento en cuestión la hipótesis consignada también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante, de modo que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente no resulta atribuible al vehículo VBY-545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando yo pasaba, el conductor de la moto se atravesó y fue.

De todo lo anterior se desprende que: (i) no es cierto, como pretende insinuar la parte actora, que el vehículo de placa VBY-545 hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, que supuestamente produjeron el accidente de tránsito en cuestión, comoquiera que ello no se desprende de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la señal semafórica.

Finalmente, en lo que respecta a la supuesta situación de situación de riesgo creado, se reitera que conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia, para la imputación civil, en casos como el que nos ocupa, lo que resulta importante es la determinación de la injerencia que tuvo el actor o la víctima en la ocurrencia del hecho, o la posibilidad que tuvo de evitar su realización⁴ siendo importante reiterar que los hechos objeto de litigio son jurídicamente imputables al propio demandante, señor Robeiro Palacios, y por tanto, no puede nacer la responsabilidad civil del extremo pasivo del litigio, comoquiera que fue el nombrado quien desplegó la única conducta que tuvo vocación e idoneidad para producir el accidente de tránsito en comento, esto es, desatendió la señal de semáforo en rojo, provocando la colisión con el vehículo VBY-545.

Frente al hecho No. “14”: no es cierto, conforme se ha demostrado, que el vehículo VBY-545 hubiere supuestamente causado el accidente de tránsito que dio origen al proceso, pues se reitera que, en el presente caso, fue el propio demandante quien desplegó la única conducta que tuvo vocación e idoneidad para producir el accidente de tránsito en comento, es decir, desatendió la señal de semáforo en rojo, provocando la colisión con el vehículo antes relacionado.

Como consecuencia de lo anterior, y de cara a los contratos de seguro expedidos por mi representada, se tiene que, al no estructurarse la responsabilidad civil del conductor del automotor asegurado, tampoco nace la obligación resarcitoria de la compañía aseguradora, comoquiera que el riesgo amparado los contratos de seguro no se entiende realizado.

En efecto, si bien es cierto mi procurada expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051438 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051440, ambas vigentes entre el 29 de noviembre de 2019 y el 29 de noviembre de 2020, que amparan la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo VBY-545, ello no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018. “(...) la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados”. La proposición normativa [refiriéndose al artículo 2356 del Código Civil] no alude únicamente al “daño causado” (responsabilidad objetiva), ni al “que ha cometido delito o culpa” (responsabilidad por culpabilidad); sino al “daño que pueda imputarse” a la malicia o negligencia de otra persona. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio de conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño.

amparado en los mentados contratos ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y siempre que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia de los mismos.

En el caso que nos ocupa, surge palmario que no se encuentran plenamente probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación indemnizatoria de la parte pasiva, tampoco nace la de mi representada, máxime si se tiene en cuenta que la hipótesis registrada en el IPAT elaborado por la autoridad competente, también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante.

En todo caso, si en gracia de discusión llegara a proferirse un fallo adverso a los intereses de mi representada, desde ya se advierte que el alcance de su eventual obligación deberá estar sujeto estrictamente al contenido literal de las condiciones generales y particulares concertadas mediante las pólizas en referencia.

Frente al hecho No. “15”: a mi representada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, comoquiera que se trata de apreciaciones de carácter subjetivo, que en todo caso pertenecen a la esfera íntima de los actores.

No obstante, desde ya me opongo la pretensión de indemnización referida en este hecho, por concepto de perjuicios morales, comoquiera que: (i) no concurren los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio y por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, y (ii) porque en todo caso, la suma pretendida resulta desproporcionada e injustificada, y contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, teniendo en cuenta que los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia⁵ se encuentran encaminados a reconocer una suma equivalente a \$15.000.000 m/cte., por concepto de perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el del presente trámite

Bajo ese entendido, es inadmisible acceder a una petición que desborda incluso el reconocimiento de las víctimas directas, cuando en este caso, ni siquiera existe dicha pérdida en la capacidad laboral.

Frente al hecho No. “16”: a mi representada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones relacionadas con la supuesta causación del perjuicio extrapatrimonial aducido,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 de 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

comoquiera que se trata de apreciaciones de carácter subjetivo, que en todo caso pertenecen a la esfera íntima de los actores.

No obstante, desde ya me opongo la pretensión de indemnización referida en este hecho, por concepto de daño a la vida de relación, comoquiera que: (i) no concurren los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio y por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, y (ii) porque en todo caso no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, no existe ninguna presunción que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la H. Corte Suprema de Justicia⁶ ha manifestado claramente:

Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032- 01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.

Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.(...)

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (El resaltado es propio).

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia SC2107-2018⁷, resolvió el daño a la vida de relación en la suma equivalente a 25 SMLMV, con ocasión a un accidente donde al actor le fue amputada la pierna derecha, es decir, un caso que comporta una gravedad sustancialmente mayor a la discutida en este proceso. Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación número 11001-31-03-032-2011-00736-01, de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante, se tase en una suma similar, que por tanto es excesiva y desbordada.

Frente al hecho No. “17”: el presente hecho tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronunciare así:

- Si bien a mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de compañía aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna frente a las supuestas condiciones laborales del señor Palacios, se advierte desde ya que, según los anexos del escrito genitor, no es cierto que se hubiere causado el supuesto perjuicio alegado. En efecto, de conformidad con la comunicación emitida por la sociedad Seguridad Atempí de Colombia Ltda., el nombrado desempeña labores como guarda de seguridad, para esa empresa, desde el 12 de marzo de 2021, por lo que evidentemente para la época de los hechos reseñados en el escrito de la demanda (20 de mayo de 2020), el hoy demandante no ejecutaba dicho cargo con la compañía en mención.

Adicionalmente, cabe señalar que, si bien en el mismo documento se indica que el nombrado presuntamente laboró con la sociedad en fechas anteriores, lo cierto es que - además de que el documento genera confusión en la información suministrada-, dicha comunicación no demuestra: (i) que el nombrado efectivamente se encontrara vinculado a la sociedad para la fecha de los hechos, recientemente indicada, ni (ii) que para ese mismo momento desarrollara el cargo de guarda de seguridad.

- Pero además de lo anterior, y de cara al lucro cesante solicitado en la modalidad de futuro, resulta necesario manifestar que no es cierto que el señor Palacios hubiere sufrido una supuesta pérdida de 16.20%, y por lo mismo, tampoco es cierto que la supuesta “fijación de la pérdida (sic) de la capacidad laboral y las secuelas que le quedaron le impiden trabajar como una persona normal”, pues el documento adjunto al escrito genitor, denominado *“Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional”* no tiene vocación de acreditar la mentada pérdida, toda vez que dicha calificación no fue emitida por la autoridad legalmente competente para el fin.

En efecto, de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, de cuyo tenor literal se desprende que el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones -

COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, también podrán determinar dicha pérdida en la capacidad laboral.

De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad que pueda asumir arbitrariamente un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona. Así las cosas, tenemos que en el presente caso no existe ningún dictamen elaborado por alguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino que se trata de una simple apreciación subjetiva de la profesional que realiza el citado documento, razón por la cual no puede surtir los efectos jurídicos que se pretenden y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ello.

- En cualquier caso, aun si hipotéticamente resultara acreditado lo anterior, de todos modos, no habría lugar a reconocer suma alguna a la parte actora, por concepto lucro cesante consolidado y futuro, comoquiera que al no estructurarse la responsabilidad civil que se pretende, tampoco nace su obligación indemnizatoria.

Corolario de todo lo expuesto, desde ya me opongo al reconocimiento y pago de suma alguna en favor del actor, por concepto del perjuicio material invocado.

Frente al hecho No. “18”: es cierto, conforme a la Constancia de No Acuerdo número 04067, de fecha 20 de abril de 2021, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, adjunta al escrito de la demanda.

Frente al hecho No. “19”: es cierto, conforme a los anexos del escrito genitor.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “primera”: Me opongo de manera rotunda a que se declare la responsabilidad civil y solidaria del extremo pasivo del litigio, por los supuestos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al presunto accidente de tránsito del día 20 de mayo de 2020, comoquiera que (i) no concurren los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad civil de los demandados; y (ii) en el presente caso, existió una causa extraña consistente en el hecho de la propia víctima, que impide la imputación jurídica del hecho al extremo pasivo del litigio.

En efecto, que prospere la aludida responsabilidad, contenida en el Art. 2341 del C. C., es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el hecho dañoso atribuible a la parte pasiva ni los sobrevalorados términos de los perjuicios que pretenden ser indemnizados. En otras palabras, no se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el señor Mosquera Hurtado, en calidad de conductor del vehículo VBY-545 y el resultado que se produjo en el accidente de tránsito en comento, donde este se vio involucrado.

Cabe resaltar que la parte actora fundamenta la acción que nos ocupa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001113372, sin embargo, en el mentado informe se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”, atribuida a ambos conductores, como se ve enseguida:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				PASAJERO ☐		CONDUCTOR ☒		TOTAL HERIDOS ☐		MUERTOS ☐	
VEHICULO Nº 1		1142		DEL VEHICULO				DEL PEATON			
VEHICULO Nº 2		1142		DE LA VIA				DEL PASAJERO			
OTRA ☐		ESPECIFICAR ¿CUAL?									

Como se observa, en el documento en cuestión, la hipótesis consignada también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante, de modo que el IPAT no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo y, por tanto, la génesis del accidente no resulta atribuible al vehículo VBY-545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, en su calidad de conductor y testigo directo de los hechos objeto del presente litigio, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:
Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando yo iba, el conductor de la moto se atravesó y fue.

De todo lo anterior se desprende que: (i) no es cierto que el vehículo de placa VBY-545 hubiere “arrollado” al hoy demandante, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes

o imperitas, comoquiera que ELLO NO SE DESPRENDE DE NINGUNA DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semafórica.

Así, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual aducida por los demandantes, se destaca que, en virtud de lo anterior, esto es, la ocurrencia del hecho por una causa externa, consistente en el hecho de la propia víctima, no se pueden estructurar los elementos constitutivos del mentado régimen de responsabilidad, habida cuenta la inexistencia de relación causal entre el hecho que pretende atribuirse a la pasiva y el daño que pretende ser indemnizado.

Por lo anterior, es claro que la intervención del elemento extraño referido en líneas anteriores, impide la imputación jurídica del hecho a la parte pasiva del litigio, y por tanto, anula la responsabilidad civil pretendida, habida cuenta de tratarse de una causa exterior, atribuible a la propia víctima, y destacándose que hasta este momento procesal no se encuentra acreditada ninguna violación del conductor del vehículo VBY-545 a las normas de tránsito, y en todo caso, ante la presencia de la causa extraña resulta innecesario el estudio de la culpa.

En lo que respecta a mi procurada, se reitera que no ha nacido y no podrá nacer su obligación indemnizatoria, habida cuenta de no configurarse la pretendida responsabilidad civil en cabeza de los demandados, comoquiera que ello traduce la no realización del riesgo asegurado. Sin perjuicio de ello, frente a los contratos de seguro en cuestión, resulta necesario aclarar que si bien mi procurada expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051438 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051440, ambas vigentes entre el 29 de noviembre de 2019 y el 29 de noviembre de 2020, que amparan la eventual responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo VBY-545, ello no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, pues esta solo surge cuando el riesgo amparado en los mentados contratos ha sido efectivamente realizado en los términos de su cobertura, y siempre que no se configure ninguna causal legal o convencional de exclusión o de inoperancia de los mismos.

Así las cosas, se destaca que, dentro de las condiciones generales de las pólizas en cuestión, se definió el amparo de responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

En el caso que nos ocupa, surge palmario que no se encuentran plenamente probados los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue y por lo mismo, al no nacer la obligación indemnizatoria de la parte pasiva, tampoco nace la de mi representada; sobre todo si se tiene en cuenta que la hipótesis consignada en el IPAT elaborado por la autoridad competente, en el que la parte actora fundamenta la presente acción, también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante.

En ese entendido, es claro que los contratos de seguro en comento solo podrán afectarse si se materializa el riesgo amparado, destacando que aun si en gracia de discusión se profiriera un fallo adverso que hipotéticamente declarara la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva, deberá limitarse la eventual obligación indemnizatoria de la compañía, con sujeción a los valores, alcance y demás estipulaciones contractuales de cada una de las pólizas, contenidas en las condiciones generales y particulares de las mismas.

Finalmente, me opongo a que se declare que mi representada es solidariamente responsable por la supuesta causación de los perjuicios cuya indemnización persigue la parte actora. Debe aclararse que entre la compañía aseguradora que represento y los demás integrantes de la pasiva no existe ningún tipo de solidaridad, dado que como es claro, dicha solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, su fuente de obligaciones está supeditada únicamente a los contratos de seguro por ella expedidos, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

Frente a la pretensión “segunda”: corolario de lo expuesto, me opongo a que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las sumas de dinero pretendidas por los actores, frente a las cuales procedo a pronunciarme puntualmente así:

- **Frente al literal A, correspondiente a “perjuicios morales”:** me opongo de manera rotunda a que se condene a la parte pasiva al reconocimiento y pago de la suma equivalente a 20 SMLMV, para cada uno de los actores, comoquiera que: (i) no concurren los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio y por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, y (ii) porque en todo caso, la suma pretendida resulta desproporcionada e injustificada, y contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, teniendo en cuenta que los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia⁸ se encuentran encaminados a reconocer una suma equivalente a \$15.000.000 m/cte., por concepto de perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el del presente trámite.

Bajo ese entendido, es inadmisibile acceder a una petición que desborda incluso el reconocimiento de las víctimas directas, cuando en este caso, ni siquiera existe dicha pérdida en la capacidad laboral.

- **Frente al literal B, correspondiente al “lucro cesante consolidado y futuro”:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma de \$30.872.407.18 m/cte., por concepto de lucro cesante en la modalidad de consolidado y futuro, primero, porque no se encuentra estructurada la responsabilidad civil del extremo pasivo y consecuentemente, no nace su obligación indemnizatoria, y segundo, porque en todo caso, no concurren los presupuestos necesarios para acceder al mentado perjuicio.

En efecto, de conformidad con la comunicación emitida por la sociedad Seguridad Atempí de Colombia Ltda., el nombrado desempeña labores como guarda de seguridad, para esa empresa, desde el 12 de marzo de 2021, por lo que evidentemente para la época de los hechos reseñados en el escrito genitor (20 de mayo de 2020), el hoy demandante no ejecutaba dicho cargo con la compañía en mención.

Adicionalmente, cabe señalar que, si bien en el mismo documento se indica que el nombrado presuntamente laboró con la sociedad en fechas anteriores, lo cierto es que -

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 de 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

además de que el documento genera confusión en la información suministrada-, dicha comunicación no demuestra: (i) que el nombrado efectivamente se encontrara vinculado a la sociedad para la fecha de los hechos, recientemente indicada, ni (ii) que para ese mismo momento desarrollara el cargo de guarda de seguridad.

Pero además de lo anterior, y de cara al lucro cesante solicitado en la modalidad de futuro, resulta necesario manifestar que no es cierto que el señor Palacios hubiere sufrido una supuesta pérdida de 16.20%, pues el documento adjunto al escrito de la demanda inicial, *denominado “Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional”* no tiene vocación de acreditar la mentada pérdida, toda vez que dicha calificación NO fue emitida por la autoridad legalmente competente para el fin.

Efectivamente, y de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.

De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad que pueda asumir arbitrariamente un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no existe ningún dictamen elaborado por alguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino que se trata de una simple apreciación subjetiva de la profesional que realiza el citado documento, razón por la cual no puede surtir los efectos jurídicos que se pretenden y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ello.

Tal circunstancia lleva a concluir que efectivamente el hoy demandante no sufrió el perjuicio alegado, de modo que, considerando que en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de

Justicia ha indicado que uno de los requisitos indispensables para que haya lugar al reconocimiento de perjuicios es que el daño se presente de manera certera y no como un simple planteamiento hipotético, no puede presumirse una lesión o detrimento al patrimonio cuando no se encuentra probado siquiera que la víctima efectivamente realizaba labores lucrativas para la época de los hechos. Al respecto, la nombrada Corporación⁹ ha manifestado:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (negrilla fuera del texto original).

- **Frente al literal C, correspondiente al “daño a la vida de relación”:** me opongo de manera rotunda al reconocimiento y pago de la suma equivalente a 20 SMLMV, por concepto de daño a la vida de relación, en favor del señor Robeiro Palacios, comoquiera que: (i) no concurren los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo del litigio y por tanto, no nace su obligación indemnizatoria, y (ii) porque en todo caso no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, no existe ninguna presunción que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la H. Corte Suprema de Justicia¹⁰ ha manifestado claramente:

*Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la **determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»** (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032- 01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una **falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas** (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.(...)*

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto ,

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. (El resaltado es propio).

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida es abiertamente desproporcionada, y contraría los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, dado que la mentada Corporación en Sentencia SC2107-2018¹¹, resolvió el daño a la vida de relación en la suma equivalente a 25 SMLMV, con ocasión a un accidente donde al actor le fue amputada la pierna derecha, es decir, un caso que comporta una gravedad sustancialmente mayor a la discutida en este proceso.

Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante, se tase en una suma similar, que por tanto es excesiva y desbordada.

Frente a la pretensión “tercera”: Me opongo al reconocimiento y pago de los supuestos intereses moratorios, comoquiera que no hay lugar a reconocer perjuicio alguno en favor de las demandantes, habida cuenta la inexistencia de la responsabilidad civil que se persigue, y por lo mismo, no existe ninguna suma susceptible de causar tales intereses.

Frente a la pretensión “cuarta”: Me opongo a que se condene en costas procesales a la parte pasiva del litigio, comoquiera que es inexistente la responsabilidad civil de los demandados y consecuentemente, teniendo que despacharse desfavorablemente las pretensiones del extremo actor, tampoco puede haber lugar a una condena por este concepto.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP¹² y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir la viabilidad del reconocimiento de las sumas que se indican en dicho acápite.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación número 11001-31-03-032-2011-00736-01, de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En el caso que nos convoca, las pretensiones de la demanda se sustentan todas en la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas VBY-545 de la causa del accidente de tránsito supuestamente ocurrido el día 20 de mayo de 2020. Sin embargo y como con amplitud se ha demostrado en la contestación de esta demanda, no existe prueba alguna sobre la cual se demuestre que en su cargo y, por consiguiente, al de mi representada, se pueda estructurar la existencia de responsabilidad civil contractual, con motivo de la cual pueda despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda. En efecto resulta necesario reiterar al despacho que:

El Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001113372, adjunto al escrito genitor, registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “*pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja*”, atribuida a ambos conductores, como se ilustró en líneas anteriores. De este modo, el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo y, por tanto, la génesis del accidente no resulta atribuible al vehículo VBY-545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:
Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya iba, el conductor de la moto se atravesó y fue

De todo lo anterior se desprende que: (i) no es cierto que el vehículo de placa VBY-545 hubiere “arrollado” al hoy demandante, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ELLO NO SE DESPRENDE DE NINGUNA DE LAS PRUEBAS

OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semafórica.

En ese sentido, no puede prosperar la estimación de perjuicios, dado que ante la ausencia de la responsabilidad de resarcir los mismos, está llamada a fracasar cualquier acción en que se pretenda una indemnización. En ese orden, procedo a referirme a las pretensiones del extremo actor, así:

- **Respecto al lucro cesante consolidado y futuro:** como atrás se hizo referencia, no es procedente reconocer de manera favorable la suma solicitada por valor de **\$30.872.407,18** por este concepto, comoquiera que no existe responsabilidad civil a cargo de la parte pasiva, de la cual surja una obligación indemnizatoria. No obstante, en el remoto e improbable caso en que se profiera un fallo adverso a esta parte, resulta necesario manifestar al despacho que la suma reclamada debe, necesariamente, ajustarse al valor real del presunto perjuicio y a lo debidamente probado en el decurso del proceso. En ese sentido, vale la pena anotar que no existe certeza sobre las circunstancias que presuntamente rodean la vida laboral del señor Robeiro Palacios, como tampoco la hay acerca de los supuestos ingresos que actualmente percibe.

En efecto, de conformidad con la comunicación emitida por la sociedad Seguridad Atempí de Colombia Ltda., el nombrado desempeñaba labores como guarda de seguridad, para esa empresa, desde el 12 de marzo de 2021, con un contrato a término fijo por un año, por lo que evidentemente para la época de los hechos reseñados en el escrito genitor (20 de mayo de 2020), el hoy demandante no ejecutaba dicho cargo con la compañía en mención.

Adicionalmente, cabe señalar que, si bien en el mismo documento se indica que el nombrado presuntamente laboró con la sociedad en fechas anteriores, lo cierto es que - además de que el documento genera confusión en la información suministrada-, dicha comunicación no demuestra: (i) que el nombrado efectivamente se encontrara vinculado a la sociedad para la fecha de los hechos, recientemente indicada, ni (ii) que para ese mismo momento desarrollara el cargo de guarda de seguridad.

Pero además de lo anterior, y de cara al lucro cesante solicitado en la modalidad de futuro, resulta necesario manifestar que no es cierto que el señor Palacios hubiere sufrido una supuesta pérdida de 16.20%, pues el documento adjunto al escrito genitor, denominado *“Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional”* no tiene vocación de acreditar la mentada pérdida, toda vez que dicha calificación no fue emitida por la autoridad legalmente competente para el fin.

Efectivamente, y de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, de cuyo tenor literal se desprende que el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, también podrán determinar dicha pérdida en la capacidad laboral.

De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad que pueda asumir arbitrariamente un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no existe ningún dictamen elaborado por alguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino que se trata de una simple apreciación subjetiva de la profesional que realiza el citado documento, razón por la cual no puede surtir los efectos jurídicos que se pretenden y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ello.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante, indiscutiblemente la actora desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PERSIGUE, POR

CUANTO NO CONCURRE EL NEXO CAUSAL, POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA, SEÑOR ROBEIRO PALACIOS

Para la imputación jurídica que hoy se persigue, resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el perjuicio alegado por la parte actora y la conducta presuntamente desarrollada por el extremo pasivo del litigio. En ese sentido, la conducta de los demandados debió tener una participación efectiva con la realización del hecho que se reclama, o en otras palabras, la causa que fácticamente produjo el accidente, debe necesariamente devenir de una conducta que la parte pasiva haya ejecutado, siempre que no opere alguna causal eximente de responsabilidad.

De ahí, que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la H. Corte Suprema de Justicia¹³:

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la **responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad** tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon. (Negritas propias).*

De este modo, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima.¹⁴ (...) (Énfasis propio).

Descendiendo al caso concreto, resulta necesario poner de presente al despacho que tal como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito adjunto al escrito genitor, en el que la parte actora sustenta sus pretensiones, se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción “*pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja*”, atribuida a ambos conductores, como se ve enseguida:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018

¹⁴ Ibidem

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
VEH N° 1	1142				
DEL CONDUCTOR					
VEH N° 2	1142				
DE LA VÍA					
DEL PEATÓN					
DEL PASAJERO					
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?			

Como se observa, en el documento en cuestión, la hipótesis consignada también fue atribuida al vehículo en el que se desplazaba el hoy demandante, de modo que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente no resulta atribuible al vehículo VBY-545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:
Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando yo pasaba, el conductor de la moto se atravesó y fue

De todo lo anterior se desprende que: (i) no es cierto, como pretende insinuar la parte actora, que el vehículo de placa VBY-545 hubiere “arrollado” al hoy demandante, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se desprende de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal semafórica.

En ese escenario, no resulta cierto, de cara al material probatorio obrante en el plenario, que supuestamente el vehículo VBY-545, hubiere desatendido la mentada señal de tránsito o la supuesta prelación vial, ni mucho menos que desplegara alguna conducta imprudente que provocara el accidente en comento, pues surge palmario que la causa real y eficiente del hecho objeto de litigio, recae sobre el automotor distinguido con placa IGS-15B, que corresponde a la motocicleta en la que se desplazaba la parte actora. Sobre todo lo anterior, es oportuno recordar lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵ en los siguientes términos:

¹⁵ 4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

*(...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”¹⁶ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “**el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido**”¹⁷, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación. (Negritas ajenas al texto del original).*

Así las cosas, es evidente que la génesis del accidente estuvo de manera exclusiva la conducta desplegada por la referida motocicleta, puesto que ejecutó el único acto que tuvo capacidad para provocar de manera efectiva el suceso, razón por la cual no existe ninguna relación de causalidad entre ello y la conducta desplegada por el señor Félix Alberto Mosquera Hurtado, en calidad de conductor del vehículo VBY-545.

En los términos expuestos, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

2. EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE A LA LUZ DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD

Como primera medida, no puede perder de vista el despacho que el lamentable accidente de tránsito ocurrido el día 20 de mayo de 2020 se produjo en desarrollo de actividades peligrosas desarrolladas tanto por el vehículo VBY-545, como por la motocicleta IGS-15B, razón por la que la presunción de responsabilidad que se predica para este supuesto fáctico, no puede operar de manera exclusiva en cabeza del primero de los citados automotores. Muy por el contrario, la actividad del juez debe estar encaminada a evaluar la incidencia de la conducta de cada parte en la producción del suceso. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia¹⁸ manifestó:

(...) cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso. (Resaltado propio).

Consecuencia de lo anterior, no basta para el actor con demostrar la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa, ni la causación material de un daño que devenga presuntamente de ella, puesto que en su lugar, lo que resulta verdaderamente relevante al proceso y con capacidad de endilgar jurídicamente el hecho, corresponde al factor de contribución que cada agente haya podido ejercer para la materialización del daño, frente a su deber jurídico de evitarlo. Así lo ha indicado la jurisprudencia¹⁹:

¹⁶ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018, radicación número 11001-31-03-027-2010- 00578-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*... la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); **pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño)**, pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.*

*La proposición normativa [refiriéndose al artículo 2356 del Código Civil] no alude únicamente al “daño causado” (responsabilidad objetiva), ni al “que ha cometido delito o culpa” (responsabilidad por culpabilidad); sino al “daño que pueda imputarse” a la malicia o negligencia de otra persona. **La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio** de conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño. (Negritas propias).*

Consecuencia de lo expuesto, radica en cabeza de la parte actora el deber procesal de acreditar todos los supuestos fácticos invocados a través del libelo genitor, a partir de los cuales resulten sustentadas las pretensiones de esta acción; sin embargo, como ello no ocurre, las mismas deberán despacharse en el sentido de librar de responsabilidad a la parte pasiva.

3. NO ES APLICABLE AL PRESENTE CASO EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, POR CUANTO EXISTE UNA CAUSA EXTRAÑA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Como es sabido, el artículo 2356 del Código Civil²⁰ consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima, por la producción de un daño causado en desarrollo de una actividad catalogada por peligrosa, “aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente²¹ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”²². No obstante, tiene dicho la

²⁰ Artículo 2356. Responsabilidad por malicia o negligencia. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

²¹ CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

jurisprudencia, que no es posible endilgar tal responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima²³ (...) (Énfasis propio).

En la misma providencia dice:

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)”

Descendiendo al caso concreto, resulta evidente que no es posible que opere la aludida presunción de responsabilidad, habida cuenta que la génesis del accidente de tránsito recae en una causa exclusiva del hoy demandante, en calidad de conductor de la motocicleta IGS15B en la que se desplazaba, que configuró plenamente una causa extraña que rompe la imputación jurídica de los hechos al extremo pasivo del litigio.

En efecto, como se ha indicado a lo largo de este escrito, a partir del Informe de Accidente de Tránsito, adjunto al escrito genitor, se tiene que no es cierto que el señor Félix Alberto Mosquera, conductor del vehículo identificado con placa VBY-545, hubiese causado dicho accidente, pues tal como se observa en el mentado Informe, se registró como hipótesis del evento, la causal número 142, correspondiente a la descripción *“pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”*, atribuida a ambos conductores, como se ilustró.

De este modo, el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo y, por tanto, la génesis del accidente no resulta atribuible al vehículo VBY-545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

²³ Ibidem

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. más o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya pasaba, el conductor de la moto se cruzó y fue.

En suma, el suceso reseñado, que proviene precisamente de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta IGS-15B, en la que se desplazaba parte actora, no permite la aplicación de la presunción de responsabilidad de que trata el Art. 2356 del C.C., por cuanto la producción de los hechos recae en una causa ajena a la parte pasiva.

4. EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté reconociendo responsabilidad a cargo de mi procurada, solo para manifestar que bajo el hipotético caso en que el Juzgado emitiera un fallo condenatorio al extremo pasivo, las sumas reclamadas deben necesariamente reajustarse para reconocer (si a ello hubiere lugar) lo que efectivamente correspondiera al extremo actor.

Específicamente tratándose de los perjuicios morales reclamados, debe señalarse que se encuentran ampliamente desbordados, y contrarían los lineamientos jurisprudenciales vigentes para el fin, teniendo en cuenta que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia²³ se encuentran encaminados a reconocer una suma equivalente a \$15.000.000 m/cte., por concepto de perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el del presente trámite. Bajo ese entendido, es inadmisile acceder a una petición que desborda incluso el reconocimiento de las víctimas directas, cuando en este caso, ni siquiera existe dicha pérdida en la capacidad laboral. Consecuentemente, si en gracia de discusión hubiera lugar a condenar a la pasiva, la pretensión deberá reajustarse, primero a lo decididamente probado dentro del litigio y segundo, al valor real del perjuicio.

Solicito respetuosamente al despacho tener por probada la presente excepción.

5. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, se propone esta excepción a fin de poner presente al despacho que son improcedentes todas las acciones tendientes a obtener el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante, comoquiera que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. En efecto, a través del escrito introductorio, la parte actora pretende el reconocimiento de sumas exageradas e infundadas, por concepto de lucro cesante en la modalidad de consolidado y futuro, aduciendo: (i) que el señor Robeiro Palacios supuestamente desempeña labores lucrativas, presuntamente en calidad de guarda de seguridad, y (ii) que sufrió una pérdida de capacidad laboral que no se encuentra acreditada en el plenario. Sobre lo anterior, y en relación a los anexos que obran en el expediente sobre este asunto, debe resaltarse lo siguiente:

- De conformidad con la comunicación emitida por la sociedad Seguridad Atempí de Colombia Ltda., el señor Robeiro Palacios desempeña labores como guarda de seguridad, para esa empresa desde el 12 de marzo de 2021, por lo que evidentemente para la época de los hechos reseñados en el escrito inicial de la demanda (20 de mayo de 2020), el hoy demandante no ejecutaba dicho cargo con la compañía en mención.

Adicionalmente, cabe señalar que, si bien en el mismo documento se indica que el nombrado presuntamente laboró con la sociedad en fechas anteriores, lo cierto es que - además de que el documento genera confusión en la información suministrada-, dicha comunicación no demuestra: (i) que el nombrado efectivamente se encontrara vinculado a la sociedad para la fecha de los hechos, recientemente indicada, ni (ii) que para ese mismo momento desarrollara el cargo de guarda de seguridad.

- Pero además de lo anterior, y de cara al lucro cesante solicitado en la modalidad de futuro, resulta necesario manifestar que no es cierto que el señor Palacios hubiere sufrido una supuesta pérdida de 16.20%, pues el documento adjunto al escrito demandatorio, denominado *“Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional”* no tiene vocación de acreditar la mentada pérdida, toda vez que dicha calificación no fue emitida por la autoridad legalmente competente para el fin.

Efectivamente, y de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, de cuyo tenor literal, de cuyo tenor literal se desprende que el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades

Promotoras de Salud EPS, también podrán determinar dicha pérdida en la capacidad laboral.

De este modo, es claro que dicha calificación no es una facultad que pueda asumir arbitrariamente un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona. Así las cosas, tenemos que en el presente caso no existe ningún dictamen elaborado por alguna de las instituciones anteriormente nombradas, sino que se trata de una simple apreciación subjetiva de la profesional que realiza el citado documento, razón por la cual no puede surtir los efectos jurídicos que se pretenden y tampoco, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ello.

En suma, es evidente que dicha solicitud de indemnización resulta completamente improcedente, habida cuenta que el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, esto es, la Sentencia número 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Así, la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos, escenario que no se encuentra soportado dentro del plenario.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante, la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

Adicional a lo dicho, no puede perderse de vista que, de manera uniforme y reiterada, la jurisprudencia ha manifestado que uno de los presupuestos necesarios para reconocer el lucro cesante, radica en la certeza de la causación del detrimento que se alega. Para ello, resulta indispensable que la parte actora acredite que efectivamente se encontraba en condiciones de recibir unos ingresos ciertamente determinados y que la imposibilidad de percibirlos obedece exclusivamente a la causación del daño. Por esta razón, se descartan todos los pedimentos que se basan en meros planteamientos hipotéticos.

En el presente caso, como primera medida, la parte actora no demuestra fehacientemente siquiera la realización de una actividad lucrativa, de modo que no existe certeza sobre el

desempeño de tales labores, ni mucho menos de los ingresos que presuntamente podría haber recibido. Sobre el particular, es indispensable anotar que es inoperante cualquier presunción que pretenda aplicarse para inferir, verbi gracia, que las condiciones de género o de edad del demandante permitían considerarlo, sin estar ello probado, que ejercía alguna labor, como pretende afirmarse. Por el contrario, en la sentencia arriba referida, respecto a tales presunciones se manifestó:

Aplicada así la “presunción” acabada de mencionar²⁴, lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una “actividad productiva” al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad “productiva” –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una “edad productiva”, es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable. (Énfasis propio).

Y más adelante concluyó:

*(...) a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, **decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias.** (Negritas ajenas al texto original).*

Así las cosas, pretender un reconocimiento por concepto de lucro cesante resulta abiertamente improcedente, comoquiera que, además de no operar presunción en ningún sentido, en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha indicado que uno de los requisitos indispensables para que haya lugar al reconocimiento de perjuicios, es que el daño se presente de manera certera y no como un simple planteamiento hipotético. Así las cosas, no puede presumirse una lesión o detrimento al patrimonio cuando no se encuentra probado siquiera que la víctima efectivamente realizaba labores lucrativas. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia²⁵ ha reiterado:

²⁴ En la providencia se citó: “... en sentencia del 5 de octubre de 2016 (expediente 43.127), se dijo (se transcribe literal): “Aunque en la demanda se afirmó que dicha persona trabajaba en el taller ... como mecánico, no se arrimó al proceso prueba que demostrara esta afirmación. No obstante lo anterior y en vista de que el demandante se encontraba en edad productiva, se presume que al menos debía devengar un salario mínimo mensual legal vigente producto del desempeño de alguna actividad económica. (...)”

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968). (Subrayas y negritas propias).*

Más adelante, específicamente hablando de los daños futuros, manifiesta²⁶: *El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, **debe revestir la condición de cierto**. (Negritas por fuera del texto original).*

Corolario de lo anterior, sin concurrir los presupuestos necesarios para acceder a esta tipología de perjuicio, está llamada al fracaso cualquier pretensión que con base en ello se formule, razón por la cual solicito al despacho tener por probada la presente excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra de la parte pasiva, generaría a favor del demandante un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad civil extracontractual, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para que se constituyera la misma. Por lo anterior, un eventual fallo condenatorio en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

7. GÉNÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P., solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

EXCEPCIONES FRENTE A LA VINCULACIÓN DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

S.A.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMOQUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

²⁶ ibidem

Se propone esta excepción, sin que con ello se comprometa mi representada, para manifestar que en el curso del proceso, como se ha demostrado, no es posible endilgar responsabilidad al conductor del vehículo VBY-545, y por ende a la compañía aseguradora que represento, por la ocurrencia del accidente de tránsito del día 20 de mayo de 2020, dado que el mismo fue el producto de una causa extraña (consistente en el hecho exclusivo de la víctima), y por tanto, su conducta no encerró la génesis del lamentable suceso.

En efecto, y tal como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, adjunto al escrito genitor, la hipótesis del mismo, con base en la causal número 142, correspondiente a la descripción *“pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”*, se atribuyó a ambos conductores, como se ilustró en líneas anteriores

De este modo, es claro que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo y, por tanto, la génesis del accidente no resulta atribuible al vehículo VBY-545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, ante la aseguradora, fue la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. más o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando yo pasaba, el conductor de la moto se atravesó y fue

De todo lo anterior se desprende que: (i) no es cierto, como pretende insinuar la parte actora, que el vehículo de placa VBY-545 hubiere “arrollado” al hoy demandante, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se desprende de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la mentada señal de tránsito (luz roja de un semáforo).

En ese entendido, y siendo claro que el seguro de responsabilidad impone a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios que sean ciertamente causados por el asegurado, sin que exista injerencia o participación alguna del conductor del vehículo VBY-545 en el accidente de tránsito motivo de este pleito, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A. responder por daños que no fueron ocasionados por el mentado automotor, en tanto el riesgo asegurado no se siente realizado.

En las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051438 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051440, se definió el amparo de responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:

4

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Considerando lo anterior y sabiendo que no se configura responsabilidad civil a cargo del señor Mosquera Hurtado, toda vez que ninguna omisión o acción por él desarrollada provocaron el accidente de tránsito, no se realiza tampoco el riesgo asegurado por la Compañía. En ese sentido, el Art. 1131 del C. de Co., establece que:

(...) En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)

De ahí que surge la necesidad de que el hecho originario del proceso, en este caso, la ocurrencia del accidente de tránsito del día 20 de mayo de 2020, sea imputado al conductor del vehículo VBY-545, de manera que, y como consecuencia del contrato de seguro expedido por Compañía Mundial de Seguros S.A., esta se vea obligada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, lo que no puede ocurrir en este caso, porque en efecto, concurre al supuesto fáctico la presencia de una causa extraña.

Por lo expuesto, solicito señor Juez se declare probada la presente excepción.

2. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NÚMERO 2000051438 Y SU CORRESPONDIENTE EXCESO, NÚMERO 2000051440.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos a través de este documento, se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considerara que nace obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de las Pólizas en cuestión, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligada Compañía Mundial de Seguros S.A

Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi representada, esta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo. En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en los referenciados contratos indicarán el tope de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada. Tales condiciones fueron establecidas así:

A. Frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000051438

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: VBY545		
MARCA: NISSAN		
MODELO: 2001		
NUMERO DE MOTOR: DCA30399CM		
CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS		

En relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000284, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones así:

Así las cosas, en cualquier evento, la obligación de la compañía nunca podrá exceder el límite arriba indicado, equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al amparo de *LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*, que a la fecha de ocurrencia de los hechos ascienden a ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos

pesos (\$87.780.300), porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado, pues así está pactado en las condiciones de la citada póliza:

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Con lo expuesto, se permite reiterar que debe tenerse presente el valor establecido en los contratos, bajo sus respectivas condiciones.

B. Frente a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para vehículos de servicio público No. 2000051440

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMLV	
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 XL 100	SIN DEDUCIBLE
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		

En virtud de lo anterior, si hipotéticamente el despacho profiriera un fallo adverso a los intereses de la pasiva, se aclara que el contrato de seguro documentado en la póliza número 2000051440, solo operará en exceso de la cobertura primaria pactada en la póliza número 2000051438, de modo que el valor asegurado de 60 SMLMV que ascienden a la suma \$52.668.180, solo podrá afectarse si se llegara a agotar la cobertura primaria contenida en la Póliza número 2000051438.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si hipotéticamente se emite un fallo adverso a los intereses de mi procurada, se tengan en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de las pólizas de seguros que vinculan a mi representada al presente proceso.

3. EN CUALQUIER EVENTO, NO PROCEDE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR UN MONTO SUPERIOR AL VALOR REAL DEL PERJUICIO

Se propone esta excepción, sin que con ella se reconozca obligación alguna a cargo de mi representada, solo en el remoto caso en que el juzgador considere que existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo VBY-545 y consecuentemente, de Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto si la responsabilidad civil es endilgada a los demandados, las sumas de dinero reclamadas por el extremo actor deben ser reconsideradas y ajustadas, primero a lo verdaderamente probado y luego, a las condiciones del contrato de seguro.

En lo pertinente, el artículo 1089 del Estatuto Mercantil, señala: ***Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*** (Negritas para resaltar).

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda, bajo la hipótesis de que se despacharan favorablemente, no se sujetan a lo efectivamente probado, comoquiera que las sumas pretendidas por la parte actora, no encuentran sustento fáctico ni mucho menos respaldo jurídico, respecto de lo cual debe anotarse que la indemnización no constituye un escudo para perseguir un enriquecimiento injustificado, por el contrario, su propósito es reconocer el valor real de un perjuicio con sujeción a lo debida y oportunamente probado, que encuentra su origen jurídico en la responsabilidad civil de quien se reclama. Así lo ha precisado la jurisprudencia²⁷ en reiteradas ocasiones:

“De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, **al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento”.** (Negritas por fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, solicito que se tenga por probada esta excepción.

4. EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO

²⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato en virtud del cual pretende responsabilizarse a mi procurada, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que con ocasión a él no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el Art. 1088 del C. Co., que reza literalmente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”. (Negrita fuera del texto original).

Así las cosas, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, los reconocimientos a los que acceda el despacho deben estar encaminados a resarcir en la justa medida, los perjuicios que se acrediten causados de manera efectiva y sobre los cuales, además, se tenga certeza de su cuantía. De modo que, no siendo lo anterior propio de las pretensiones propuestas por el extremo actor, las mismas deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegarán a corresponder.

Por lo expuesto, solicito se despache como probada la presente excepción.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE Y SERVICIO LA ERMITA LTDA.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente al hecho “primero”: El presente apartado contiene varias afirmaciones, a las cuales me refiero en los siguientes términos:

- No le consta a mi representada lo expuesto frente a la propiedad del vehículo de placa VBY-545, pues nunca ha mediado relación directa con el señor Luis Palomino, quien presuntamente es ostenta la calidad de propietario, aun así se evidencia que en el plenario probatorio no reposa documento alguno que permita establecer lo manifestado. Que se pruebe.
- Con relación a la vinculación del vehículo de placa VBY-545 a la empresa de transporte la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicio La Ermita Ltda., no le consta a mi

procurado, pese a ello, no se desconoce que por medio del presente apartado de manera voluntaria la empresa de transporte reconoce dicho vínculo.

Frente al hecho “segundo”: El presente hecho expone varias afirmaciones, antes las cuales procederé a pronunciarme así:

- Es cierto que, entre la Compañía Mundial de Seguros S.A., y la empresa de Transporte Cooperativa Especializada de Servicio y Transporte La Ermita Ltda., se celebró un contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual con Póliza No. 2000051438 y un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso con Póliza No. 2000051440, las cuales tiene como fecha de vigencia del 29 de noviembre del 2019 hasta el 29 de noviembre del 2020. Pues si bien es cierto que existen dichos contratos, la mera existencia no obliga a mi procurada a generar algún tipo de erogación, ya que en primer lugar se debe tener presente que conforme lo establece el Art. 1077 del C. de Co., el asegurado está obligado a demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado y junto con ello la cuantía solicitada.
- Es cierto que, entre la Compañía Mundial de Seguros S.A., y la empresa de Transporte Cooperativa Especializada de Servicio y Transporte La Ermita Ltda., se celebró un contrato de seguros de Responsabilidad Civil Contractual con Póliza No. 2000051439 y un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso con Póliza No. 2000051441, las cuales tiene como fecha de vigencia del 29 de noviembre del 2019 hasta el 29 de noviembre del 2020. Pues si bien es cierto que existen dichos contratos, la mera existencia no obliga a mi procurada a generar algún tipo de erogación, ya que en primer lugar se debe tener presente que conforme lo establece el Art. 1077 del C. de Co., el asegurado está obligado a demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado y junto con ello la cuantía solicitada.

Es preciso que traer a consideración que las pólizas de seguro cualquiera que sea modalidad, opera bajo las condiciones establecidas en los contratos, resaltando que bajo ese particular el Art. 1056 de C. de Co., dentro del cual se indica que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)**”. En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decide otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en

la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, las cuales efectivamente se encuentran insertas en el aseguramiento que nos vincula.

Frente al hecho “tercero”: Este hecho es reiterativo, pues contiene afirmaciones expuesta con anterioridad y al cual ya se re formuló un pronunciamiento. Aun bajo esa consideración, se expone que:

Es cierto que, para el día 20 de mayo del 2020, entre la Compañía Mundial de Seguros S.A., y la empresa de Transporte Cooperativa Especializada de Servicio y Transporte La Ermita Ltda., existía un contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual con Póliza No. 2000051438 y un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso con Póliza No. 2000051440, las cuales tiene como fecha de vigencia del 29 de noviembre del 2019 hasta el 29 de noviembre del 2020. Pues si bien es cierto que existen dichos contratos, la mera existencia no obliga a mi procurada a generar algún tipo de erogación, ya que en primer lugar se debe tener presente que conforme lo establece el Art. 1077 del C. de Co., el asegurado está obligado a demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado y junto con ello la cuantía solicitada.

Es cierto que, entre la Compañía Mundial de Seguros S.A., y la empresa de Transporte Cooperativa Especializada de Servicio y Transporte La Ermita Ltda., para el 20 de mayo de 2020, existía un contrato de seguros de Responsabilidad Civil Contractual con Póliza No. 2000051439 y un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso con Póliza No. 2000051441, las cuales tiene como fecha de vigencia del 29 de noviembre del 2019 hasta el 29 de noviembre del 2020. Pues si bien es cierto que existen dichos contratos, la mera existencia no obliga a mi procurada a generar algún tipo de erogación, ya que en primer lugar se debe tener presente que conforme lo establece el Art. 1077 del C. de Co., el asegurado está obligado a demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado y junto con ello la cuantía solicitada.

Es preciso que traer a consideración que las pólizas de seguro cualquiera que sea modalidad, opera bajo las condiciones establecidas en los contratos, resaltando que bajo ese particular el Art. 1056 de C. de Co., dentro del cual se indica que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) **ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).**” En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decide otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, las cuales efectivamente se encuentran insertas en el aseguramiento que nos vincula.

Frente al hecho “cuarto”: Es cierto que el llamante en garantía reporto ante la compañía de seguro la ocurrencia del accidente de tránsito, y se procedió a realizar la narración de los hechos,

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semaforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando yo pasaba, el conductor de la moto se atravesó y fue

resaltando que, dentro del mismo escrito se evidencia que el conductor de la moto se pasa la señal roja del semáforo, como se evidencia a continuación:

Es por lo antes expuesto, considerar que, si bien es cierto que por parte de la empresa transportadora se hizo un reporte de los hechos ocurridos, se puede evidencia que la narración expone que el conductor de la moto paso por alto una señal semafórica.

Frente al hecho “quinto”: El presente apartado no es un hecho, ya que se expone apreciaciones subjetiva, pues si bien el llamamiento en garantía se hace conforme a un contrato de seguro celebrado entre las partes y vigente a la fecha del accidente de tránsito, bajo ningún parámetro mi representada está obligada a generar algún tipo de pago o reconocimiento económico, pues se debe tener siempre presente que los contratos de seguros se rigen por las normas comerciales, relacionadas en primer lugar en cabeza del asegurado en demostrar la ocurrencia del hecho asegurado, acompañado de la cuantía pretendida²⁸, y en segundo lugar, recordar que el asegurado a su propio arbitrio toma de decisión de asegurar todo o algunos riesgos causados²⁹, es por ello que la compañía de seguro no está obligado a generar ningún tipo de erogación económica.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE Y SERVICIO LA ERMITA LTDA.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la pretensión “primera”: Me opongo a la pretensión formulada por el llamante en garantía, toda vez, que si bien el llamamiento en garantía se hace con base a lo establecido en el Art. 64 y ss. del C.G.P., la mera existencia del contrato de seguro no genera obligación en cabeza de mi procurada a generar algún tipo pago.

²⁸ Artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano.

²⁹ Artículo 1056 del Código de Comercio Colombiano.

Es preciso esclarecer que, tal como lo señala el Art. 1056 del C. Co., el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

La H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”³⁰

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-0.

En ese sentido es menester considerar igualmente, lo establecido en el Art. 1077 del C. Co., donde la carga de la prueba de establecer la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía del mismo está en cabeza del asegurado: “(...) **ARTÍCULO 1077. -CARGA DE LA PRUEBA-** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...). Dentro del cual, en el caso que nos ocupa no ha podido ser demostrado, porque si bien, no se desconoce la ocurrencia de un accidente de tránsito, se debe reiterar que la empresa transportadora al momento de reportar lo sucedido el día 20 de mayo del 2020, expuso que el conductor de la motocicleta paso por alto una señal semafórica, exponiéndolo así:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semaforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya pasaba, el conductor de la moto se atravesó y fue.

En ese orden de ideas, se resalta la falta de acreditación de responsabilidad en los hechos objeto del presente litigio.

Por los argumentos anteriores, es preciso que no puede pasarse por alto que las aseguradoras sólo están llamadas a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en los contratos de seguro que aquellas expiden, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice. Luego, no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron. En este orden de ideas, en el caso que nos asiste nada puede reclamarse a mi prohijada, en tanto que no se acreditó que el riesgo que se le trasladó, esto es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, hubiese acaecido.

Por lo antes expuesto, solicito señor Juez despache desfavorable la pretensión formulada.

Frente a la pretensión “segunda”: Me opongo a esta pretensión condenatoria en atención a que es consecuencia de la anterior, la cual como se señaló, se encuentra avocada a su fracaso, y en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, es preciso advertir que mi procurada no puede ser tenida como responsable en relación con los hechos que nos asisten, esto es, por la comisión del accidente de tránsito del 20 de mayo del 2020, como quiera que su relación con el vehículo de placa **VBY-545** para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro y por cuanto, además, mi mandante no tuvo ninguna injerencia o participación en la consumación del evento reprochado, por lo que, se reitera, no puede deprecarse solidaridad respecto de aquella.

Por lo antes expuesto solicito señor Juez solicito despachar desfavorablemente la pretensión formulada.

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO GARANTÍA FORMULADO POR COOPERTIVA
EXPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIO LA ERMITA LTDA.**

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**1. FALTA DE COBERTURA EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL NÚMERO 2000051439 Y SU CORRESPONDIENTE EXCESO,
NÚMERO 2000051441.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza y es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

El Art. 1077 del C. Co. reza lo siguiente: ***“CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. (...) El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”*** (negrilla fuera del texto original)

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)” “(...) Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que

*tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*³¹.

Es necesario resaltar que en el caso que nos ocupa, las definiciones que permiten generar un amparo de la póliza señaladas son las siguientes:

3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA DISMINUCION IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

Por lo expuesto, es preciso recordar y considerar que las presentes pólizas en mención solo opera en función de los pasajeros del vehículo de placa VBY-545 pues es preciso aclarar que en el caso que nos ocupa, el señor Palacios bajo ninguna circunstancia acredita la calidad de

³¹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

pasajero, situación válida con la narración de los hechos del escrito genitor y los elementos probatorios que acompañan al mismo. Es necesario resaltar, que los amparos que expone la presente póliza están encaminados única y exclusivamente a los daños causados a los pasajeros, tal cual se puede evidenciar, es en ese sentido, que en el caso que nos ocupa, en la probable condena que se pueda efectuar, la presente póliza no tiene operancia y validez.

Es por ello, que podemos concluir que, cuando se requiera hacer efectiva una garantía, se deberá demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado y necesariamente, se acreditará la cuantía que por el mismo se ha perdido, cuestión que, conforme se argumentado de manera amplia, no se ha demostrado hasta el momento. Para el caso que nos ocupa, encontramos que aún no hay una aclaración en la ocurrencia del hecho, y con ello no se encuentra probada la necesidad de una reparación, que atendiendo lo establecido en el Art. 1077 del C. Co, la carga de la prueba están en cabeza de la parte demandante, misma que no cumplió con dicho presupuesto, no se encuentra acreditada la cuantía razonable que se pretende como indemnización.

Por lo expuesto solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000051439.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la Compañía Mundial De Seguros S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada. De esta forma y de conformidad con el Art. 1079 del C. Co., debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la H. Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual vinculada, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera, tal y como se observa:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	%	Deducibles S.M.M.L.V / Pesos COP
MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	SMMLV100.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Debe tenerse en cuenta que los salarios mínimos deben corresponder a los legales vigentes a la fecha de la ocurrencia del accidente. En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguraticio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor se encuentra expresamente definido en la póliza, como se observa en el extracto de arriba.

Así las cosas, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, mi representada no estará obligada a reconocer más allá de lo concertado.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMOQUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Se propone esta excepción, sin que con ello se comprometa a mi representada, para manifestar que en el curso del proceso, como se ha demostrado, no es posible endilgar responsabilidad al conductor del vehículo VBY-545, y por ende a la compañía aseguradora por la ocurrencia del accidente de tránsito del día 20 de mayo de 2020, dado que el accidente de tránsito fue el producto de una causa extraña (consistente en el hecho exclusivo de la víctima), y por tanto, su conducta no encerró la génesis del lamentable suceso.

En efecto, y tal como se observa en el IPAT adjunto al escrito genitor, la hipótesis del mismo está encaminada a la causal número 142, correspondiente a la descripción “pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”, se atribuyó a ambos conductores, como se ilustró en líneas anteriores y se expone a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		PASAJERO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
VEHICULO	142								
DEL CONDUCTOR	142								
DEL PASAJERO									
DE LA VÍA									
OTRA									
ESPECIFICAR ¿CUAL?									

De este modo, es claro que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente no resulta atribuible al vehículo VBY-545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, conductor del vehículo ya relacionado, ante la aseguradora, fue que la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba en la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semáforo de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya iba, el conductor de la moto se atravesó y fue

De todo lo anterior se desprende que: (i) no es cierto, como pretende insinuar la parte actora, que el vehículo de placa VBY-545 hubiere “arrollado” al hoy demandante, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se desprende

de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la señal semafórica.

En ese entendido, y siendo claro que el seguro de responsabilidad impone a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios que sean ciertamente causados por el asegurado, sin que exista injerencia o participación alguna del conductor del vehículo VBY-545 en el accidente de tránsito motivo de este litigio, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A. responder por daños que no fueron ocasionados por el presunto automotor, en tanto el riesgo asegurado no ha sido realizado.

En las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051438 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051440, se definió el amparo de responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:

4 **3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS, DERIVAMENTE, ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Considerando lo anterior y sabiendo que no se configura responsabilidad civil a cargo del señor Mosquera Hurtado, toda vez que ninguna omisión o acción por él desarrollada provocaron el accidente de tránsito, no se realiza tampoco el riesgo asegurado por la Compañía. En ese sentido, el Art. 1131 del C. Co. establece que:

(...) En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)

De ahí que surge la necesidad de que el hecho que dio lugar al presente proceso, la ocurrencia del accidente de tránsito del día 20 de mayo de 2020, sea endilgado al conductor del vehículo

VB-Y545, de manera que, y como consecuencia del contrato de seguro expedido por la compañía aseguradora, esta se vea obligada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, lo que no puede ocurrir en este caso, porque en efecto, concurre al supuesto fáctico la presencia de una causa extraña.

Por lo expuesto anteriormente, solicito señor Juez se encuentre probada la presente excepción.

4. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NÚMERO 2000051438 Y SU CORRESPONDIENTE EXCESO, NÚMERO 2000051440.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos a través de la presente contestación, se propone esta excepción, sin que con ello se esté aceptando algún tipo de responsabilidad en cabeza a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considerara que nace obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de las Pólizas en cuestión, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Al respecto, el Art. 1079 del C. Co., ha previsto: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; siendo, así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi representada, esta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo. En ese orden de ideas, expongo lo pactado en los contratos de seguro así:

C. Frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000051438

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: VBYS45		
MARCA: NISSAN		
MODELO: 2001		
NUMERO DE MOTOR: DCA30399CM		
CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS		

En relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000284, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones así:

Así las cosas, en cualquier evento, la obligación de la compañía nunca podrá exceder el límite arriba indicado, equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al amparo de *LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*, que a la fecha de ocurrencia de los hechos ascienden a ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$87.780.300), porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado, pues así está pactado en las condiciones de la citada póliza:

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Con lo expuesto, se permite reiterar que debe tenerse presente el valor establecido en los contratos, bajo sus respectivas condiciones.

D. Frente a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para vehículos de servicio público No. 2000051440

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMLV	
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 XL 100	SIN DEDUCIBLE
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		

En virtud de lo anterior, si hipotéticamente el despacho prohiriera un fallo adverso a los intereses de la pasiva, se aclara que el contrato de seguro documentado en la póliza número 2000051440, solo operará en exceso de la cobertura primaria pactada en la póliza número 2000051438, de modo que el valor asegurado de 60 SMLMV que ascienden a la suma \$52.668.180, solo podrá afectarse si se llegara a agotar la cobertura primaria contenida en la Póliza número 2000051438.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si hipotéticamente se emite un fallo adverso a los intereses de mi procurada, se tengan en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de las pólizas de seguros que vinculan a mi representada al presente proceso.

5. EN CUALQUIER EVENTO, NO PROCEDE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR UN MONTO SUPERIOR AL VALOR REAL DEL PERJUICIO.

Sin perjuicio de la excepción anteriormente propuesta, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000051438, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado la Compañía Mundial de Seguros S.A., es importante en este punto aclarar al despacho que en un remoto caso de declarar algún tipo responsabilidad a cargo de mi representada, esta es la única póliza que podría eventualmente afectarse.

Al respecto, dispone el Art. 079 del C. Co., que *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Así entonces, de acuerdo con los artículos 1079 y 1089³² del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000051438, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones así:

³² . Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: VBYS45		
MARCA: NISSAN		
MODELO: 2001		
NUMERO DE MOTOR: DCA30399CM		
CLASE: MICROBUS-10PASAJEROS		
NOMBRE DEL ASEGURADO		
SUMA ASEGURADA		
VALOR PRIMARIO		

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda, bajo la hipótesis de que se despacharan favorablemente, no se sujetan a lo efectivamente probado, comoquiera que las sumas pretendidas por la parte actora, no encuentran sustento fáctico ni mucho menos respaldo jurídico, respecto de lo cual debe anotarse que la indemnización no constituye un escudo para perseguir un enriquecimiento injustificado, por el contrario, su propósito es reconocer el valor real de un perjuicio con sujeción a lo debida y oportunamente probado, que encuentra su origen jurídico en la responsabilidad civil de quien se reclama. Así lo ha precisado la jurisprudencia³³ en reiteradas ocasiones:

“De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento”. (Negritas por fuera del texto original).

³³ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de este, las cuales se encuentran documentados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000051438, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a la Compañía Mundial de Seguros S.A., a asumir el riesgo asegurado.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el Art. 1111 del C. Co., el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

7. CASALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2000051438.

En las condiciones de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000051438, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. De manera que de configurarse alguna en el debate probatorio a favor de mi mandante, solicito respetuosamente al juzgador la declare probada.

Ahora bien, tal como lo señala el Art. 1056 del C. Co., el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el

contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de las referidas pólizas, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

8. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000051438.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Art. 1044 del C. Co., la aseguradora podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y del asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en el caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder de los parámetros acordados por lo contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes en contra de mi representada, la Compañía Mundial de Seguros S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con los contratos de seguro denominados Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000051438.

Por lo expuesto, solicito señor Juez encuentre probada la presente excepción.

9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se formula esta excepción en razón a que mi mandante no puede ser considerada como responsable solidario en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo involucrado en el evento reprochado para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la

cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia³⁴ la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte³⁵ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de las Pólizas de Seguro aquí vinculadas, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 20 de mayo del 2020, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

³⁴ Corte Suprema De Justicia, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

³⁵ Ibidem

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VBY-545 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

10. EL CONTRATO DE SEGUROS ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato en virtud del cual pretende responsabilizarse a mi procurada, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que con ocasión a él no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el Art. 1088 del C. Co., que reza literalmente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”. (Negrita fuera del texto original).

Así las cosas, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, los reconocimientos a los que acceda el despacho deben estar encaminados a resarcir en la justa medida, los perjuicios que se acrediten causados de manera efectiva y sobre los cuales, además, se tenga certeza de su cuantía. De modo que, no siendo lo anterior propio de las pretensiones propuestas por el extremo actor, las mismas deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegarán a corresponder.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los

preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

12. GÉNÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P., solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

CAPÍTULO III

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE PALOMINO

Frente al hecho “1”: EL presente hecho expone varias afirmaciones que procedo a pronunciarme a cada una de la siguiente manera:

No le consta a mi poderdante la propiedad del vehículo de placa VBY-545, pues se evidencia que la presente demanda no cuenta con prueba alguna que permitan establecer dicha afirmación. Que se pruebe.

No le consta a mi procurada que el señor Félix Alberto Mosquera, es el conductor del vehículo de placa VBY-545, pues la misma no tiene relación alguna de manera directa con el señor Mosquera, pese a ello, no se desconoce que fue la persona encargada de dar conocimiento a la compañía frente a la ocurrencia del accidente de tránsito el día 20 de mayo de 2020.

No le consta a mi representada de manera directa que el día 20 de mayo del 2020 el vehículo de placa VBY-545 se vio involucrado en un accidente de tránsito sobre la calle 10 con carre 9 en la ciudad de Cali, pues la misma no presencié lo ocurrido y no tuvo injerencia en lo sucedido. Sin más, no se desconoce que el señor Feliz Mosquera, presunto conductor del vehículo antes relacionado, realizó un reporte de accidente de tránsito, en el cual se encontró involucrado el vehículo de placa VBY-545. Dentro del reporte elevado a la compañía asegurado, se narraron como hechos los siguientes:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semafaro de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando yo pasaba, el conductor de la moto se cruzó y fue

Es por lo anterior, que no se desconoce la ocurrencia del accidente de tránsito, sin que ello le conste de manera directa a mi representada.

Frente al hecho “2”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, pues la misma no presencié de manera directa las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia

del accidente de tránsito, y aun menos, no tuvo injerencia en los hechos objeto de litigio y mucho menos en las presuntos daños materiales e inmateriales causados al señor Robeiro Palacios. Es preciso resaltar, que todas las manifestaciones formuladas deben ser probadas conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “3”: El presente hecho expone varias manifestaciones, permitiéndome referirme a cada una en los siguientes términos:

Es cierto que hay una demanda de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por el señor Robeiro Palacios y otras personas, en contra de mi procurada, la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicio La Ermita y los señores Félix Mosquera y Felipe Palomino, y que bajo la misma se expusieron como pretensiones declarar civil y solidariamente a los demandados. Pues si bien es cierto, la existencia de dicho escrito demandatorio, es preciso resaltar que no existe solidaridad entre la compañía aseguradora y los demás demandantes, ya que la norma establece que la solidaridad no se presume, debe estar pactada taxativamente por las partes, la H. Corte³⁶ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negritas por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, es preciso dejar claro que de la solidaridad en el caso que nos compete, debe estar pactado entre las partes, para que su configuración.

Frente al hecho “4”: Es cierto que, para la correnca de los hechos, el día 20 de mayo del 2020, el vehículo de placa VBY-545 contaba con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000052438. Sin bien es cierto, que existía un contrato de seguro, la mera existencia no obliga a mi representada a efectuar ningún tipo de pago en calidad de indemnización, pues primero corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del hecho debidamente respaldado por el contrato y junto a ello la cuantía pretendida³⁷. En ese mismo orden de ideas, está la mera

³⁶ Corte Suprema De Justicia, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

³⁷ Código de Comercio, artículo 1056.

disposición de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de amparar todos o algunos de los riesgos ocurridos³⁸.

Frente al hecho “5”: Es cierto que, para la correnca de los hechos, el día 20 de mayo del 2020, el vehículo de placa VBY-545 contaba con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 20000514440. Sin bien es cierto, que existía un contrato de seguro, la mera existencia no obliga a mi representada a efectuar ningún tipo de pago en calidad de indemnización, pues primero corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del hecho debidamente respaldado por el contrato y junto a ello la cuantía pretendida³⁹. En ese mismo orden de ideas, está la mera disposición de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de amparar todos o algunos de los riesgos ocurridos⁴⁰.

Bajo la póliza en exceso, es preciso recordar que inicialmente, de encontrarse responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa VBY-545, en primer lugar. debe afectarse la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000051438, y posterior a encontrar que el amparo en ella incorporado no es suficiente para cubrir la condena interpuesta, ya se podría afectar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso.

Frente al hecho “6”: Se reitera en consideración a los hechos que anteceden, la existencia de unos contratos de seguros, ello no obliga a mi procurada a que ejecute algún tipo de erogación económica, como quiera que lo primero que debe existir es la demostración del riesgo asegurado, y la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa VBY-545, y junto con ello la cuantía pretendida.

Frente al hecho “7”: El presente pronunciamiento no es un hecho, pues son apreciaciones subjetivas que se formulan ante los contratos de seguros. En ese orden de ideas, cabe traer a consideración lo expuesto por el Código de Comercio en el Art. 1056, que refiere la libertad del asegurado en asumir a su mero arbitrio asumir unos o varios riesgos, así: *“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”*.

Es menester recordar que, la simple existencia del contrato de seguro, no obliga a mi representada a ejercer algún tipo de reconocimiento como indemnización, pues se estableció normativamente que la carga de la prueba, ante la demostración del riesgo que presuntamente se encuentra asegurado es del asegurado y/o tomador del mismo.

³⁸ Código de Comercio, artículo 1077.

³⁹ Código de Comercio, artículo 1056.

⁴⁰ Código de Comercio, artículo 1077.

Frente al hecho “8”: El presente pronunciamiento no es un hecho, son apreciaciones subjetivas, y es reiterativo, pues traer a consideración lo expuesto en el hecho que le antecede, recordando que no hay obligación alguna de la compañía de seguro en generar algún tipo de indemnización, hasta que se pruebe la ocurrencia del riesgo asegurado⁴¹.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE PALOMINO.

Frente a la pretensión “primera”: sin perjuicio de que el llamamiento ya fue admitido, me expongo a la mentada pretensión, por cuanto, a pesar de que se no se desconoce la existencia de un contrato de seguro entre la empresa Cooperativa Especializada de Transporte y Servicio La Ermita Ltda., y mi representada de manera voluntaria se creó un vínculo contractual el cual ha sido identificado con las pólizas de seguro No. 2000051438 de R.C.E. y la póliza de seguro No. 2000041440 de R.C.E. en Exceso, que ampara la mentada responsabilidad que llegara a presentarse a cargo del asegurado. Pues se debe recordad que el amparo otorgado en los contratos que nos ocupan, únicamente tiene cabida a su operación en la demostración de manera obligatoria en cabeza del asegurado, la ocurrencia del riesgo asegurado en los contratos de seguros. En ese orden de ideas es preciso recordar que una de las pólizas operar en exceso, única y exclusivamente cuando la póliza de responsabilidad civil extracontractual que tenga contratado el vehículo de placa VBY-545, y que se acredite su vinculación con la empresa de transporte, pero no ampara directamente los perjuicios que se pudiesen originar del ejercicio de la conducción de dicho automotor. Por lo tanto, en el hipotético caso en que resulte probada la responsabilidad del conductor del vehículo en mención en la producción del accidente de tránsito acaecido el 20 de mayo del 2020, deberá primero ordenarse la afectación de la póliza que ampara el vehículo (póliza No. 2000051438), y solo si la misma no es suficiente para pagar la condena.

Por lo expuesto solicito se despache desfavorable la presente pretensión.

Frente a la pretensión “segunda”: Sin perjuicio de la admisión del escrito genitor que dio lugar al proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2021-00724, me opongo a la formulación de la presente pretensión, por cuando el llamante en garantía expone una pretensión encaminada al proceso demandatorio inicial, que no tiene relación con el llamamiento en garantía y con lo preceptuado en el Art. 64 del C.G.P., pues la mentada pretensión solicita se dé el tratamiento correspondiente al presente caso y se resuelva su relación existente en las partes del proceso, pues se infiere de dicha pretensión, que el encargado de resolver la misma es el juez

⁴¹ Código de Comercio Art. 1077: “CARGA DE LA PRUEBA”.

competente⁴² y que bajo ese orden de ideas no está en manos de mi procurada ejercer acciones que sobrepasa el papel de mi procurada en el presente litigio, pues se reitera que el competente para ello, es el administrador de justicia, en este caso el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

En ese orden de ideas, solicito señor juez se despecha desfavorable la presente pretensión.

Frente a la pretensión “3”: Debido a que la presente pretensión es consecuente con la anterior, se reitera que debe en primer lugar, y bajo la carga de la prueba⁴³, ante la cual el asegurado **está obligado** a demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado y junto con ello la cuantía pretendida, sin que ello se demuestre, la compañía aseguradora no se encuentra en la obligación de generar alguna erogación económica a título de indemnización. Se reitera que la misma, no es responsable por la ocurrencia de los hechos objeto del presente litigio, pues la misma no participo o tuvo injerencia, en el posible resultado dañoso, toda vez que, dentro de la hipótesis del siniestro, se debe analizar la posición del vehículo (motocicleta) conducido por el señor Palacios, al ejercer una actividad peligrosa, con el deber de cuidado para la comunidad y consigo mismo.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR LUIS FELIPE PALOMINO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS POR PARTE DEL SEÑOR LUIS FELIPE PALOMINO.

Es pertinente recordar que la póliza No. 2000051438 de Responsabilidad Civil Extracontractual está destinada a cubrir los riesgos que a su propio bien estimen convenientes y que hayan sido establecidos en cabeza de la empresa transportadora Cooperativa Especializada de Transporte y Servicio La Ermita Ltda., pues es necesario recordar que la mencionada empresa, aparece en el contrato de seguro como tomador y beneficiario, sin que dicho amparo cobije al señor Luis Palomino.

Sea lo primero que se observe por el Juzgador que, de conformidad con el Artículo 278 del Código General del Proceso, se indica que:

“(....) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

⁴² Código General del Proceso Art. 15 “CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA”.

⁴³ Código de Comercio, Art. 1077 “CARGA DE LA PRUEBA”

- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)” subrayado por fuera del texto original

Ahora bien, en el caso particular, se advierte que existe una evidente falta de legitimación en la causa del señor LUIS FELIPE PALOMINO para realizar llamamiento en garantía a mi mandante en relación con la póliza aquí vinculada; puesto que mi representada ha sido vinculada al presente proceso, en razón al llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del extremo pasivo, según el cual, con ocasión a la Póliza, la nombrada Compañía aseguradora debe integrar el presente pleito, puesto que, según argumenta, dicho negocio aseguraticio se encontraba vigente para la fecha en la que acaecieron los hechos.

En principio, la Póliza de Seguro fue suscrita entre mi representada y la empresa de transporte, en calidad de Tomador y segundo Asegurado; como puede confrontarse del contenido de las condiciones de la mentada póliza:

TOMADOR	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA			No IDENTIDAD	890303525
DIRECCION	CALLE 31 NORTE N° 2 BN - 106	CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	6674045
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	890303525
DIRECCION		CIUDAD	CALI VALLE	TELEFONO	6674045
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

Por lo anterior, como puede observarse, el señor LUIS FELIPE PALOMINO no se encuentra legitimado para llamar en garantía a mi representada, comoquiera que mi mandante no contrajo ninguna obligación con los citados demandados en la póliza referenciada, como resulta evidente de la lectura de la misma.

En ese sentido, es preciso recordar que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala frente al llamamiento en garantía lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Queda en evidencia, que mi prohijada no está llamada a ser parte del proceso por los mencionados convocantes, toda vez que, como ya se anotó, la Póliza en mención, que supuestamente debe vincularla, no generó obligaciones entre ella y el señor LUIS PALOMINO, quien le llama en garantía, de modo que la Compañía Aseguradora no tiene obligación contractual, y tampoco legal, para indemnizar o reembolsar suma alguna a la nombrada empresa por la eventual condena que contra ella se profiera, de conformidad con la normatividad antes citada.

Por lo expuesto solicito señor juez se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMOQUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Se propone esta excepción, sin que con ello se comprometa a mi representada, para manifestar que en el curso del proceso, como se ha demostrado, no es posible endilgar responsabilidad al conductor del vehículo VBY-545, y por ende a la compañía aseguradora por la ocurrencia del accidente de tránsito del día 20 de mayo de 2020, dado que el accidente de tránsito fue el producto de una causa extraña (consistente en el hecho exclusivo de la víctima), y por tanto, su conducta no encerró la génesis del lamentable suceso.

En efecto, y tal como se observa en el IPAT adjunto al escrito genitor, la hipótesis del mismo está encaminada a la causal número 142, correspondiente a la descripción “pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja”, se atribuyó a ambos conductores, como se ilustró en líneas anteriores y se expone a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
VEHICULO	11412				
DEL CONDUCTOR	11412				
DE LA VÍA					
DEL PEATÓN					
DEL PASAJERO					
OTRA					
ESPECIFICAR ¿CUAL?					

De este modo, es claro que el Informe no establece cuál de los vehículos involucrados presuntamente desatendió la señal de semáforo en rojo, y por tanto, la génesis del accidente no resulta atribuible al vehículo VBY-545. Sin embargo, según el relato de los hechos realizado por el señor Mosquera Hurtado, conductor del vehículo ya relacionado, ante la aseguradora, fue que la motocicleta en la que se desplazaba el extremo actor, la que desatendió dicha señal de tránsito, provocando la colisión entre los automotores:

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semafaro de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando ya pasaba, el conductor de la moto se atravesó y fue.

De todo lo anterior se desprende que: (i) no es cierto, como pretende insinuar la parte actora, que el vehículo de placa VBY-545 hubiere “arrollado” al hoy demandante, ni mucho menos que hubiere desplegado conductas imprudentes o imperitas, comoquiera que ello no se desprende de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, y (ii) tal como se ilustró, fue la motocicleta conducida por el señor Palacios la que desatendió la señal semafórica.

En ese entendido, y siendo claro que el seguro de responsabilidad impone a la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios que sean ciertamente causados por el asegurado, sin que exista injerencia o participación alguna del conductor del vehículo VBY-545 en el accidente de tránsito motivo de este litigio, no es de cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A. responder por daños que no fueron ocasionados por el presunto automotor, en tanto el riesgo asegurado no ha sido realizado.

En las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051438 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para Vehículos de Servicio Público número 2000051440, se definió el amparo de responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Considerando lo anterior y sabiendo que no se configura responsabilidad civil a cargo del señor Mosquera Hurtado, toda vez que ninguna omisión o acción por él desarrollada provocaron el accidente de tránsito, no se realiza tampoco el riesgo asegurado por la Compañía. En ese sentido, el Art. 1131 del C. Co. establece que:

(...) En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)

De ahí que surge la necesidad de que el hecho que dio lugar al presente proceso, la ocurrencia del accidente de tránsito del día 20 de mayo de 2020, sea endilgado al conductor del vehículo VB-Y545, de manera que, y como consecuencia del contrato de seguro expedido por la compañía aseguradora, esta se vea obligada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, lo que no puede ocurrir en este caso, porque en efecto, concurre al supuesto fáctico la presencia de una causa extraña.

Por lo expuesto anteriormente, solicito señor Juez se encuentre probada la presente excepción.

3. EN CUALQUIER EVENTO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NÚMERO 2000051438 Y SU CORRESPONDIENTE EXCESO, NÚMERO 2000051440.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos a través de la presente contestación, se propone esta excepción, sin que con ello se esté aceptando algún tipo de responsabilidad en cabeza a mi

representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considerara que nace obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de las Pólizas en cuestión, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligada Compañía Mundial de Seguros S.A.

Al respecto, el Art. 1079 del C. Co., ha previsto: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”; siendo, así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi representada, esta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo. En ese orden de ideas, expongo lo pactado en los contratos de seguro así:

A. Frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000051438

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: VBYS45		
MARCA: NISSAN		
MODELO: 2001		
NUMERO DE MOTOR: DCA30399CM		
CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS		

En relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1000284, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones así:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: VBYS45		
MARCA: NISSAN		
MODELO: 2001		
NUMERO DE MOTOR: DCA30399CM		
CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS		

Así las cosas, en cualquier evento, la obligación de la compañía nunca podrá exceder el límite arriba indicado, equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al amparo de *LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*, que a la fecha de ocurrencia de los hechos ascienden a ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos pesos (\$87.780.300), porque con ello, además, se garantiza el equilibrio económico que llevó a

Compañía Mundial de Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado, pues así está pactado en las condiciones de la citada póliza:

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Con lo expuesto, se permite reiterar que debe tenerse presente el valor establecido en los contratos, bajo sus respectivas condiciones.

B. Frente a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Exceso Básica para vehículos de servicio público No. 2000051440

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 XL 100	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		

En virtud de lo anterior, si hipotéticamente el despacho prohiriera un fallo adverso a los intereses de la pasiva, se aclara que el contrato de seguro documentado en la póliza número 2000051440, solo operará en exceso de la cobertura primaria pactada en la póliza número 2000051438, de modo que el valor asegurado de 60 SMLMV que ascienden a la suma \$52.668.180, solo podrá afectarse si se llegara a agotar la cobertura primaria contenida en la Póliza número 2000051438.

Por todo lo anterior, ruego al despacho que, si hipotéticamente se emite un fallo adverso a los intereses de mi procurada, se tengan en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de las pólizas de seguros que vinculan a mi representada al presente proceso.

4. EN CUALQUIER EVENTO, NO PROCEDE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR UN MONTO SUPERIOR AL VALOR REAL DEL PERJUICIO.

Sin perjuicio de la excepción anteriormente propuesta, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al

tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000051438, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado la Compañía Mundial de Seguros S.A., es importante en este punto aclarar al despacho que en un remoto caso de declarar algún tipo responsabilidad a cargo de mi representada, esta es la única póliza que podría eventualmente afectarse.

Al respecto, dispone el Art. 079 del C. Co., que *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Así entonces, de acuerdo con los artículos 1079 y 1089⁴⁴ del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000051438, es importante señalar que su cobertura fue estipulada en sus condiciones así:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: VBY545		
MARCA: NISSAN		
MODELO: 2001		
NUMERO DE MOTOR: DCA30399CM		
CLASE: MICROBUS>10PASAJEROS		

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro

⁴⁴ . Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda, bajo la hipótesis de que se despacharan favorablemente, no se sujetan a lo efectivamente probado, comoquiera que las sumas pretendidas por la parte actora, no encuentran sustento fáctico ni mucho menos respaldo jurídico, respecto de lo cual debe anotarse que la indemnización no constituye un escudo para perseguir un enriquecimiento injustificado, por el contrario, su propósito es reconocer el valor real de un perjuicio con sujeción a lo debida y oportunamente probado, que encuentra su origen jurídico en la responsabilidad civil de quien se reclama. Así lo ha precisado la jurisprudencia⁴⁵ en reiteradas ocasiones:

*“De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, **le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías**, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.*

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) **la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales** (...)” (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, **la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento**”. (Negritas por fuera del texto original).*

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de este, las cuales se encuentran documentados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000051438, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a la Compañía Mundial de Seguros S.A., a asumir el riesgo asegurado.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el Art. 1111 del C. Co., el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018

condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

6. CASALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2000051438.

En las condiciones de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000051438, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. De manera que de configurarse alguna en el debate probatorio a favor de mi mandante, solicito respetuosamente al juzgador la declare probada.

Ahora bien, tal como lo señala el Art. 1056 del C. Co., el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de las referidas pólizas, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

7. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2000051438.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el Art. 1044 del C. Co., la aseguradora podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y del asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en el caso de un fallo en contra este deberá

ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder de los parámetros acordados por lo contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes en contra de mi representada, la Compañía Mundial de Seguros S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con los contratos de seguro denominados Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000051438.

Por lo expuesto, solicito señor Juez encuentre probada la presente excepción.

8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se formula esta excepción en razón a que mi mandante no puede ser considerada como responsable solidario en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo involucrado en el evento reprochado para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia⁴⁶ la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

⁴⁶ Corte Suprema De Justicia, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte⁴⁷ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de las Pólizas de Seguro aquí vinculadas, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 20 de mayo del 2020, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VBY-545 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

9. EL CONTRATO DE SEGUROS ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato en virtud del cual pretende responsabilizarse a mi procurada, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que con

⁴⁷ Ibidem

ocasión a él no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el Art. 1088 del C. Co., que reza literalmente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”. (Negrita fuera del texto original).

Así las cosas, si en gracia de discusión naciera obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, los reconocimientos a los que acceda el despacho deben estar encaminados a resarcir en la justa medida, los perjuicios que se acrediten causados de manera efectiva y sobre los cuales, además, se tenga certeza de su cuantía. De modo que, no siendo lo anterior propio de las pretensiones propuestas por el extremo actor, las mismas deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegarán a corresponder.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

10. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

11. GÉNERICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 282 del C.G.P., solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...).*”

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien

tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Declaración Extrajuicio de la convivencia entre la víctima directa y su compañera permanente.
- Respuesta a derecho de petición suscrito por Jhon Henry Stacey Marín, Líder Grupo de Criminalística de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (V).
- Respuesta a derecho de petición suscrito por Jhon Henry Stacey Marín, Líder Grupo de Criminalística de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (V), anexando copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT N° A001113372.
- Certificación Laboral.

Frente a las pruebas solicitadas de oficio:

En consideración de lo expuesto por el art. 173 del C.G.P., las pruebas que puedan ser solicitadas por medio de derecho de petición, no serán ordenas por el juez. En el eventual caso que no hayan sido atendidas deberá probarse dicha circunstancia, situaciones mismas que aquí no ha podido ser establecida, por cual solicito señor Juez no se decrete de oficio las siguientes pruebas:

- Que se libre Oficio a la Fiscal 29 Local de Cali (V), para que envíe a su despacho copia autentica y completa de la investigación penal bajo radicado SPOA N° 760016099165202081470, adelantada por los hechos en los cuales resultó lesionado en accidente de tránsito el demandante ROBEIRO PALACIOS, identificado con C.C. N°. 94.115.076 de Roldanillo (Valle).
- Que se libre Oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, para que envíe a su despacho copia autentica y completa de los siguientes documentos: del Croquis (Bosquejo Topográfico) realizado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001113372, de fecha 20 de mayo de 2020, y del álbum fotográfico adjunto al Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001113372, de fecha 20 de mayo de 2020, suscrito por el Guarda de Tránsito Wilmer López, C.C. N° 94.454.453, Placa 059.

SOLICITUD Y APOORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

a. Documentales:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000051438 y su condicionado general.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. 2000051440 y su condicionado general.
- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000051439 y su condicionado general.
- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. 2000051441 y su condicionado general.
- Copia del documento denominado Aviso de Siniestro en la que consta el relato de los hechos realizado por el señor Félix Alberto Mosquera Hurtado, conductor del vehículo VBY545.

b. Interrogatorio de parte:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a los señores ROBEIRO PALACIOS, VEYINI GÓMEZ, BRAHIAN PALACIOS GÓMEZ Y LEIDY PALACIOS GÓMEZ, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en los que se sustenta la demanda.

Adicionalmente, solicito respetuosamente se me permita efectuar el interrogatorio de parte a los señores Félix Alerto Mosquera Hurtado, Luis Felipe Palomino Córdoba y al Representante Legal de la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda., para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en los que se sustenta la demanda.

c. Declaración de parte:

Conforme a lo establecido en el Art. 200 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados con la contestación.

d. Testimonial:

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Dra. **ANA MARIA BARON MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.077.502, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la Calle 107 A No. 7-61 de la ciudad de Bogotá, y dirección de notificaciones anamariabaronmendoza@gmail.com. Asesora Externa de **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza expedida por mi prohijada y vinculada en este proceso, las condiciones particulares y generales de la póliza de seguro expedida por mi mandante, y sobre la disponibilidad de la cobertura, o de los pagos que se hayan realizado con cargo a la misma.

ANEXOS

- Copia de la Escritura Pública número 13.771 de fecha 01 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, a través de la cual se me otorga poder para actuar en representación de Compañía Mundial de Seguros S.A., que ya obra en el expediente.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

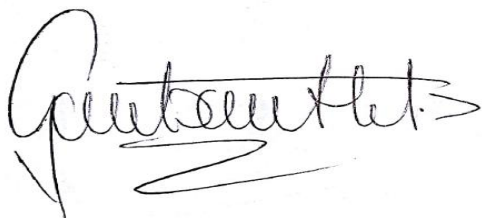
NOTIFICACIONES

La parte actora y la llamante en garantía recibirán notificaciones en el lugar indicado en el escrito de la demanda y en el de la contestación y llamamiento respectivamente.

Mi representada en la calle 33 No. 6B-24 de la ciudad de Bogotá. Email: mundial@segurosmundial.com.co.

Al suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1. MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4. GASTOS MÉDICOS
- 1.5. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.6. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
- 1.7. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL
- 1.8. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.3. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUcido SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.6. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.7. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA.

2.9. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUP" DE PASAJEROS.

2.10. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MÉDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN

CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACIÓN CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

5.2 LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD. LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA. SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

7.4 GASTOS MÉDICOS: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE. CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

ENCASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA,

DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR

PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES. LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE

EFFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO: CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCIÓN

APLICABLE CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSI RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACIÓN.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN. LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ

PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre

13

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

EL TOMADOR/ASEGURADO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA® LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1.** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2.** PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3.** ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEQUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIRE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODOS HECHOS EXTERNOS, ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

EL TOMADOR/ASEGURADO

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS
TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

1.1 MUERTE ACCIDENTAL

1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

1.4 GASTOS MEDICOS

1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.8 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUcido SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.

2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUP" DE PASAJEROS.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICION DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA DISMINUCION IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MEDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO

O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARAGRAFO PRIMERO:

SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO:

SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO:

EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE

AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE SEGUROS MUNDIAL.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1:

SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2:

SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3:

EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA

CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO:

LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS

MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE:

RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL

SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

7.4 GASTOS MEDICOS:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRA PAGAR LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA

DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO.

EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE.

CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA,

DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACION.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O

ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

AVISO DE SINIESTRO - Lesiones

Fecha reclamación: _____

INFORMACION DEL ACCIDENTE:

Lugar ocurrencia Calle 9 Carrera 10 Ciudad Cali
Fecha ocurrencia 20 de Mayo de 2020 Hora ocurrencia 08:00 hrs.

INFORMACION DEL ASEGURADO:

Propietario VH Luis Felipe Palomino Cordoba No. Identificación 14.447.745
Conductor VH Felix Alberto Mosquera Hurtado No. Identificación 16.745.716
Placas VH VB9545 Marca y Tipo VH Nissan - Cerrada Modelo 2001
Dirección Propietario VH Cra 4A 759-64 Ciudad Cali
Teléfono fijo _____ Celular 300-4977570
Correo electrónico _____

INFORMACION DEL TERCERO AFECTADO:

Nombre Roberto Palacios No. Identificación 94.115.076
¿Tiene algún parentesco con el asegurado? SI _____ NO X cuál? _____
Dirección Cra 184 #63-19 B. 29C Apt. 102 Ciudad Cali
Teléfono fijo _____ Celular 314-5140173
Correo electrónico _____¿Se levantó informe de tránsito? SI X NO _____

Relato breve de los hechos:

Yo iba por la carrera 10 a una velocidad de 30 km. mas o menos, el semafaro de la carrera 10 con calle 92 se encontraba en verde cuando yo pasaba, el conductor de la moto se atravesó y fue

*

Firma Conductor/Propietario
VH Asegurado Seguros Mundial

Firma Lesionado

embestido por la buseta que ya conducía. Yo me sorprendí por que en realidad me percaté del motociclista en el momento de la colisión, o sea que este apareció de insofacto.

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.:	141221-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	27 de junio de 1984
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	15 de marzo de 2022

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	cali@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1:	6670460
Teléfono comercial 2:	6670460
Teléfono comercial 3:	3112763841
Página web:	www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA

Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ

Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ

Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021

Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Demanda de:MARÍA ELSA CASTRO SALAS

Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Documento: Oficio No.859 del 08 de agosto de 2022

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1391 del libro VIII

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
NIT: 860037013 - 6
Matrícula No.: 33339
Domicilio: Bogota
Dirección: CL 33 6 B 24
Teléfono: 2855600

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá
Tarjeta profesional: 39116
Cargo: Abogado externo

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
 3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
 4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
 5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
 7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
 8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
 9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
 10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
 11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.
- Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.

2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.

4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.

5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.

6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.

8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.

9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.

10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.

11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8788981, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823TYZPCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

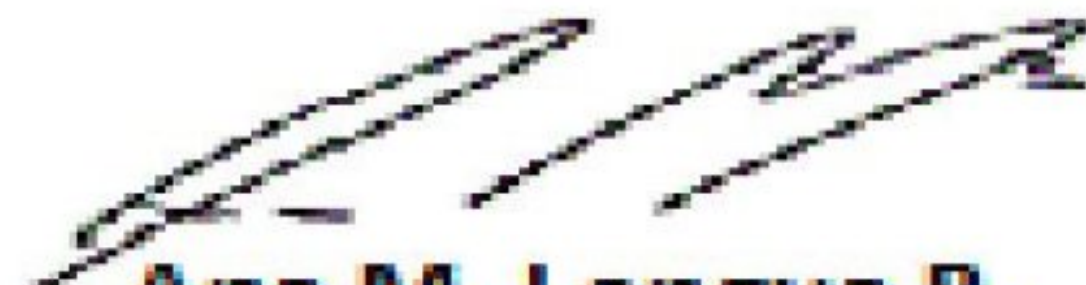
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



República de Colombia
Nº 13771 2014



A3016203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR VÉLEZ RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COPIA No. 1
VERIFICADA
FECHA 23/12/15

COPIA No. 5-6
VERIFICADA
FECHA 18-02-15

COPIA No. 3
VERIFICADA
FECHA 18-02-15

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

12 de 20

18-02-2014

18-02-2014

18-02-2014

18-02-2014

18-02-2014

18-02-2014

18-02-2014

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

Nombre: -----**HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

Identificación: -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

Tarjeta Profesional: -----**56799**

Cargo: -----**Abogado Externo**

Precio: Sin cuantía. -----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

.- Nombre: -----**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

Identificación: -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: -----**44010**

Cargo: -----**Abogado Externo**

A: -----



República de Colombia
3



Ca317837149

Aa018203655



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. -----

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente :-----

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



Ca317837149

18-251089-2014

18-251089-2014

18-251089-2014

18-251089-2014

18-251089-2014

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10814DVZD9DMZC80

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**. -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los

13771 2014



NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929
IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872

EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am

ESCRITURA No 13771/ LEGALIZADA EN 01/Dic/2014

RADICADO No 201413979

VERACIDAD DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL \$ 143,016

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

3 Hojas De La Matriz \$ 9,000

21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples) \$ 23,000

1 Diligencias \$ 1,900

3 Autenticaciones \$ 4,200

3 Fotocopias \$ 600

3 Certificados \$ 6,600

Recaudos Fondo De Notariado \$ 4,600

Recaudos Superintendencia \$ 4,600

Impuesto A Las Ventas \$ 21,216

PODER 2 \$ 54,81

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

Impuesto A Las Ventas \$ 7,518

Total Gastos De La Factura \$ 179,901

Total Impuestos y Recaudos a Terceros \$ 37,981

Valor Total de la Factura \$ 217,882

Dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

Nº 860037013-6

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante

Credito No 174

\$ 217,882

, sin adeudos

, saldo \$ 217,882

ORGANOS DE LA ESCRITURA

CE 71651989

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

CE 93558768

JUAN FERNANDO BERRA PAYA

CE 19390114

GUSTAVO ALBERTO MONTANA AVILA

Nº 860037013 -6

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CE 19345876

HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Parera Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



Ca317837147

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales. **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3

MINHACIENDA

TCDS POR UN
NUEVO PAÍS



Ca317837147

Cadena S.A. No. 890905340 07-03-19

108129DMZCaOVHDZ

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.) (Escritura Pública 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Nº 13771-2014

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrolamiento notarial.



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Ca317837146

Cadenas S.A. No. 890.950.5140 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Nº 13771⁵ 2014



Aa018203657



Ca317837145



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- -----
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014). -----

IVA: \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984) -----

Superintendencia: \$ 4.600 -----

-Fondo Especial de Notariado: \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha. -----



Ca317837145

103150a2VZD9DMZC

01-03-2014

Cadena S.A. No. 103150a2VZD9DMZC

Cadena S.A. No. 103150a2VZD9DMZC

EL COMPARECIENTE,



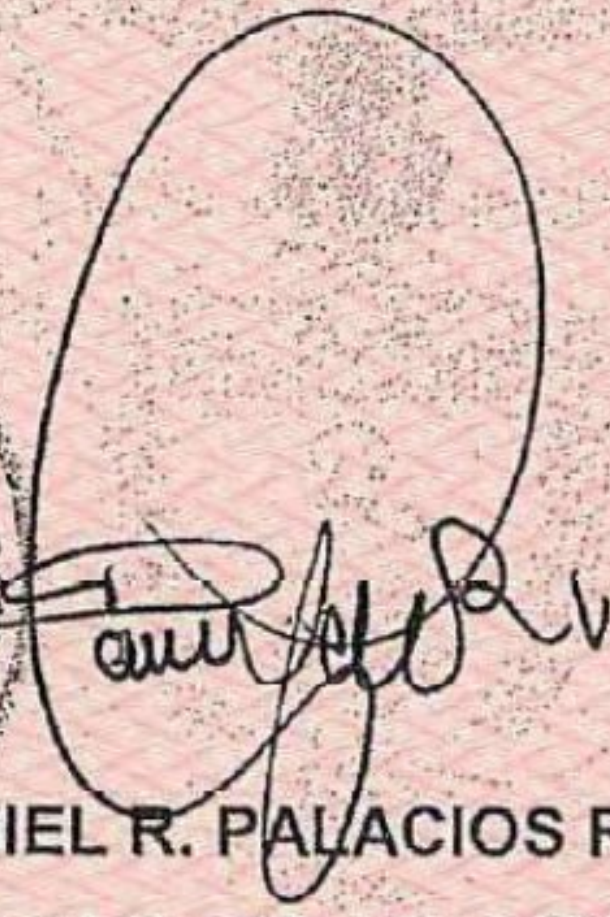
JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/CONMOD





República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

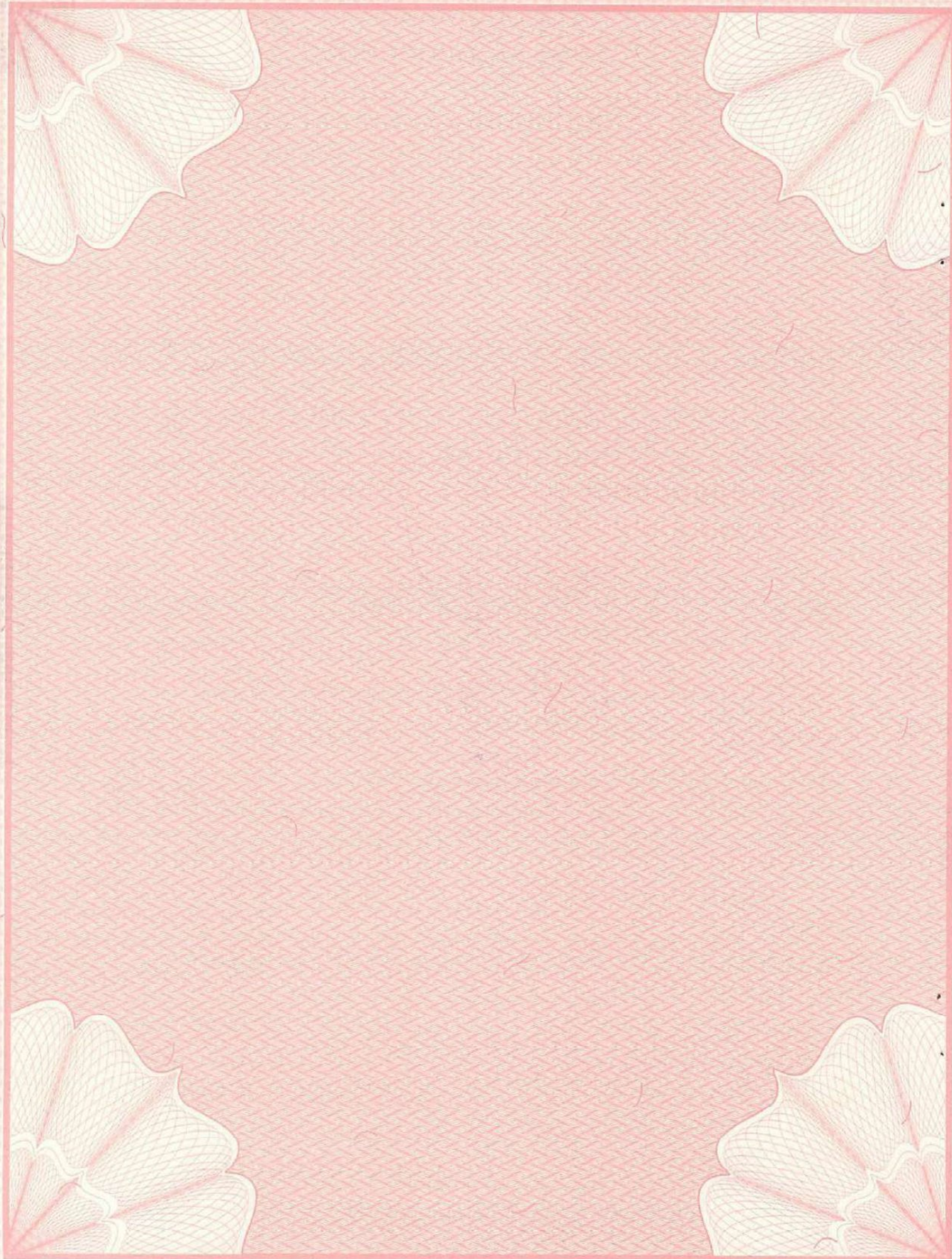
ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE
DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE
EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70,
CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTÁ D.C.

15/05/2019





CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1º Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce (12) expedida a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: 9:47:26 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
 RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

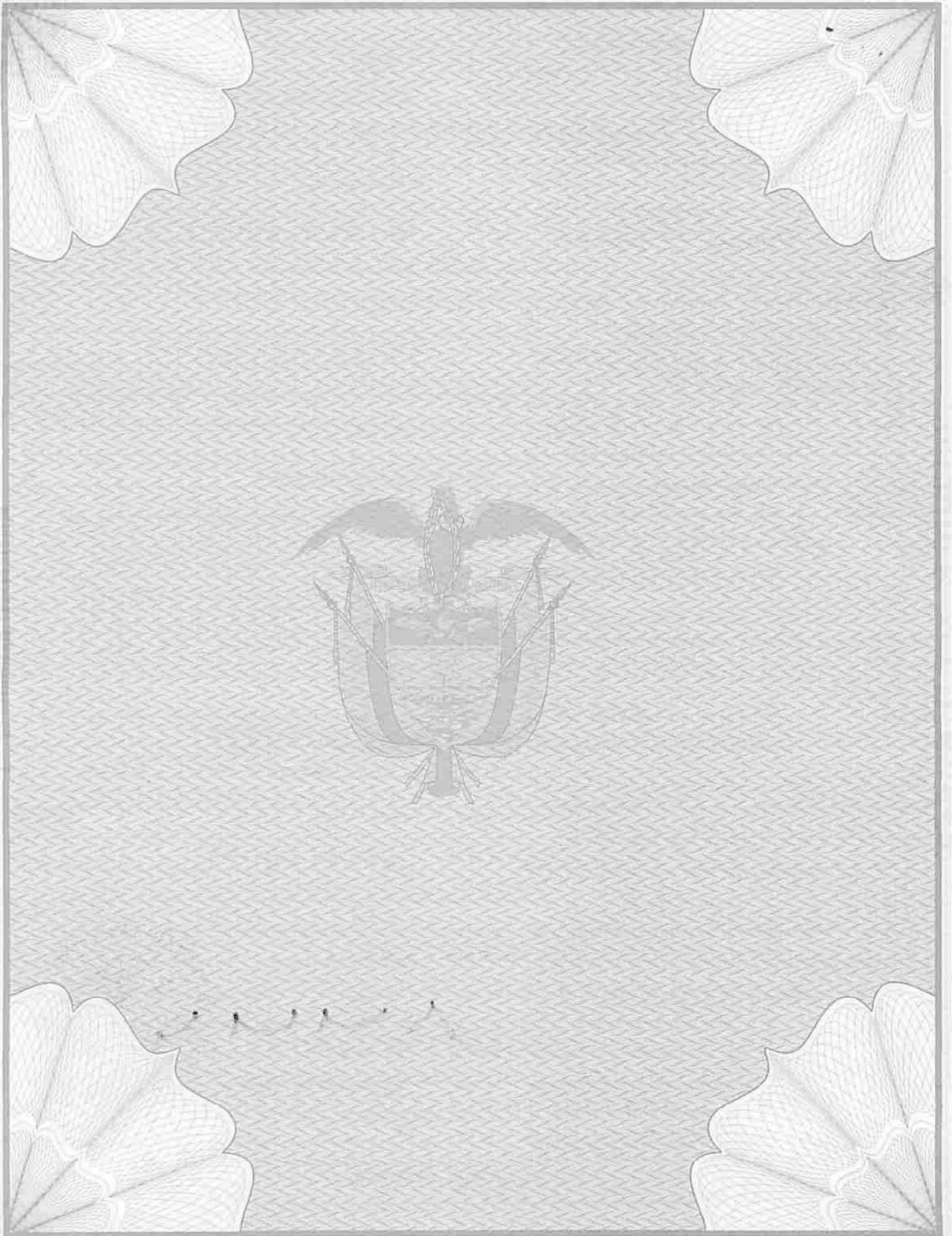
Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Radicado:

Solicitud: 259014

Elaboró: FAVIAN A







Póliza de

**DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

Versión Clausulado Número

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **C 2000051438**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-16



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO**

Fecha de Expedición **2019-11-28**

Suc. Expedidora **CALI**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2019**

Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2020**

Días **366**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2019**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2020**



Tomador **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIO**

Nº. Doc. Identidad **890303525**

Dirección **CALLE 31 NORTE NÂ° 2 BN - 106**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **6674045**

Asegurado **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIO**

Nº. Doc. Identidad **890303525**

Dirección **CALLE 31 NORTE NÂ° 2 BN - 106**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **6674045**

Beneficiario **TERCEROS AFECTADOS**

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

RIESGO ASEGURADO



Cod. Fasecolda

Modelo **2001**

Servicio **URBANO**

Color

Placa **VBY545**

Marca y clase

Tipo de Vehículo **Microbus >10 Pasajeros**

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros **19**

No. Motor

DCA30399CM

No. Chasis / Serie

Dpto/Municipio

Valor Comercial

Valor Accesorios

Valor Comercial Total

CONDICIONES DE COBERTURA



Cobertura

Límite asegurado
(Pesos Colombianos)

Deducibles
% S.M.M.L.V / Pesos COP

LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA

SMMLV100.00

Sin Deducible

Sin Deducible

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

SMMLV100.00

10.0%

1.0 SMMLV

LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS

SMMLV200.00

Sin Deducible

Sin Deducible

ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL

INCLUIDO

Sin Deducible

Sin Deducible

ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL

INCLUIDO

Sin Deducible

Sin Deducible

AMPARO PATRIMONIAL

INCLUIDO

Sin Deducible

Sin Deducible

Convenio de Pago **MENSUAL**

Fecha Límite de Pago **2019-12-28**

PRIMA BRUTA

\$1,429,580.00

DESCUENTOS

\$ 0.00

PRIMA NETA

\$ 1,429,580.00

GASTOS EXP.

\$ 2,300.00

IVA

\$ 271,620.00

TOTAL A PAGAR

\$1,703,500.00

Intermediarios

% Participación

Coaseguradores

Tipo

% Participación

ASESORES EN SEGUROS

100.0

100.0

OBSERVACIONES

Línea asistencia: Línea Nacional 018000118820 – 018000185015 Opción 1 Asistencias – 2 vehículo público

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A **SEGUROS MUNDIAL** PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/ EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO.

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

[Firma manuscrita]

Tomador



Póliza de

**DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

Versión Clausulado Número

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **C 2000051438**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-16



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO**

Fecha de Expedición **2019-11-28**

Suc. Expedidora

CALI

Vigencia Desde 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2019

Vigencia Hasta 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2020

Días

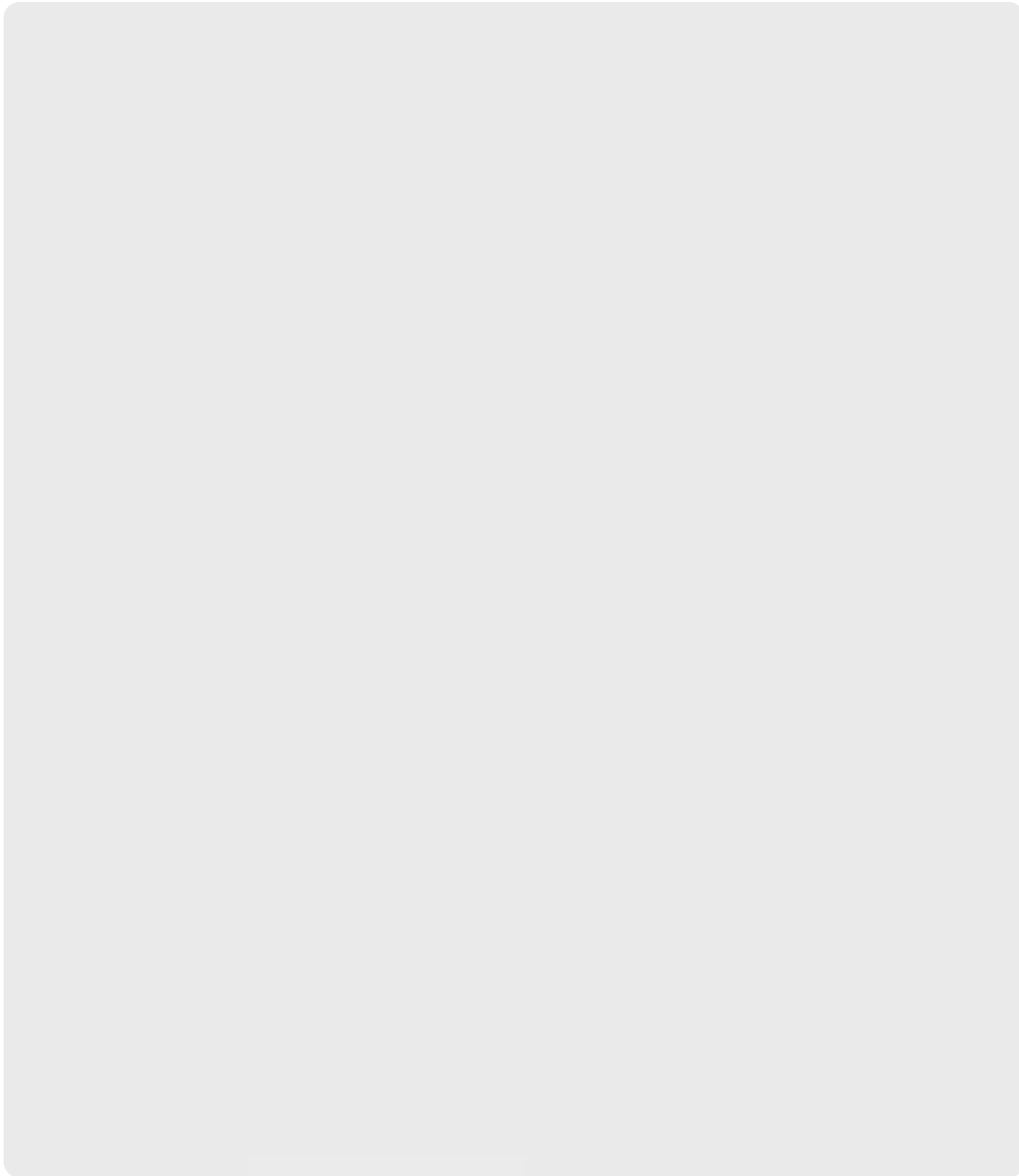
366

Vigencia del Certificado Desde 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2019

Vigencia del Certificado Hasta

00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2020

CONDICIONES PARTICULARES



VIGILADO
Superintendencia Financiera
de Colombia



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

Tomador

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13



Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número

02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **C 2000051439**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-16



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO**

Fecha de Expedición **2019-11-28**

Suc. Expedidora **CALI**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2019**

Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2020**

Días **366**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2019**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2020**



Tomador **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIO**

Nº. Doc. Identidad **890303525**

Dirección **CALLE 31 NORTE NÂ° 2 BN - 106**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **6674045**

Asegurado **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIO**

Nº. Doc. Identidad **890303525**

Dirección **CALLE 31 NORTE NÂ° 2 BN - 106**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **6674045**

Beneficiario **TERCEROS AFECTADOS**

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

RIESGO ASEGURADO



Cod. Fasecolda

Modelo **2001**

Servicio **URBANO**

Color

Placa **VBY545**

Marca y clase

Tipo de Vehículo **Microbus >10 Pasajeros**

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros **19**

No. Motor

DCA30399CM

No. Chasis / Serie

Dpto/Municipio

Valor Comercial

Valor Accesorios

Valor Comercial Total

CONDICIONES DE COBERTURA

Cobertura

Límite asegurado
(Pesos Colombianos)

%

Deducibles
S.M.M.L.V / Pesos COP

MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
GASTOS MÉDICOS
AMPARO PATRIMONIAL
PERJUICIOS MORALES

SMMLV100.00
SMMLV100.00
SMMLV100.00
INCLUIDO
INCLUIDO
SMMLV100.00
INCLUIDO
INCLUIDO

Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible

Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible



Convenio de Pago **MENSUAL**

Fecha Límite de Pago **2019-12-28**

PRIMA BRUTA

\$ 834,412.00

DESCUENTOS

\$ 0.00

PRIMA NETA

\$ 834,412.00

GASTOS EXP.

\$ 2,300.00

IVA

\$ 158,538.00

TOTAL A PAGAR

\$ 995,250.00

Intermediarios

% Participación

Coaseguradores

Tipo

% Participación

ASESORES EN SEGUROS

100.0|

100.0

OBSERVACIONES

Línea asistencia: Línea Nacional 018000118820 – 018000185015 Opción 1 Asistencias – 2 vehículo público

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANHÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A SEGUROS MUNDIAL PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/ EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PAGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO.

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

[Firma manuscrita]

Tomador



Póliza de

**DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

Versión Clausulado Número

02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **C 2000051439**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-16



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO**

Fecha de Expedición **2019-11-28**

Suc. Expedidora **CALI**

Vigencia Desde 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2019

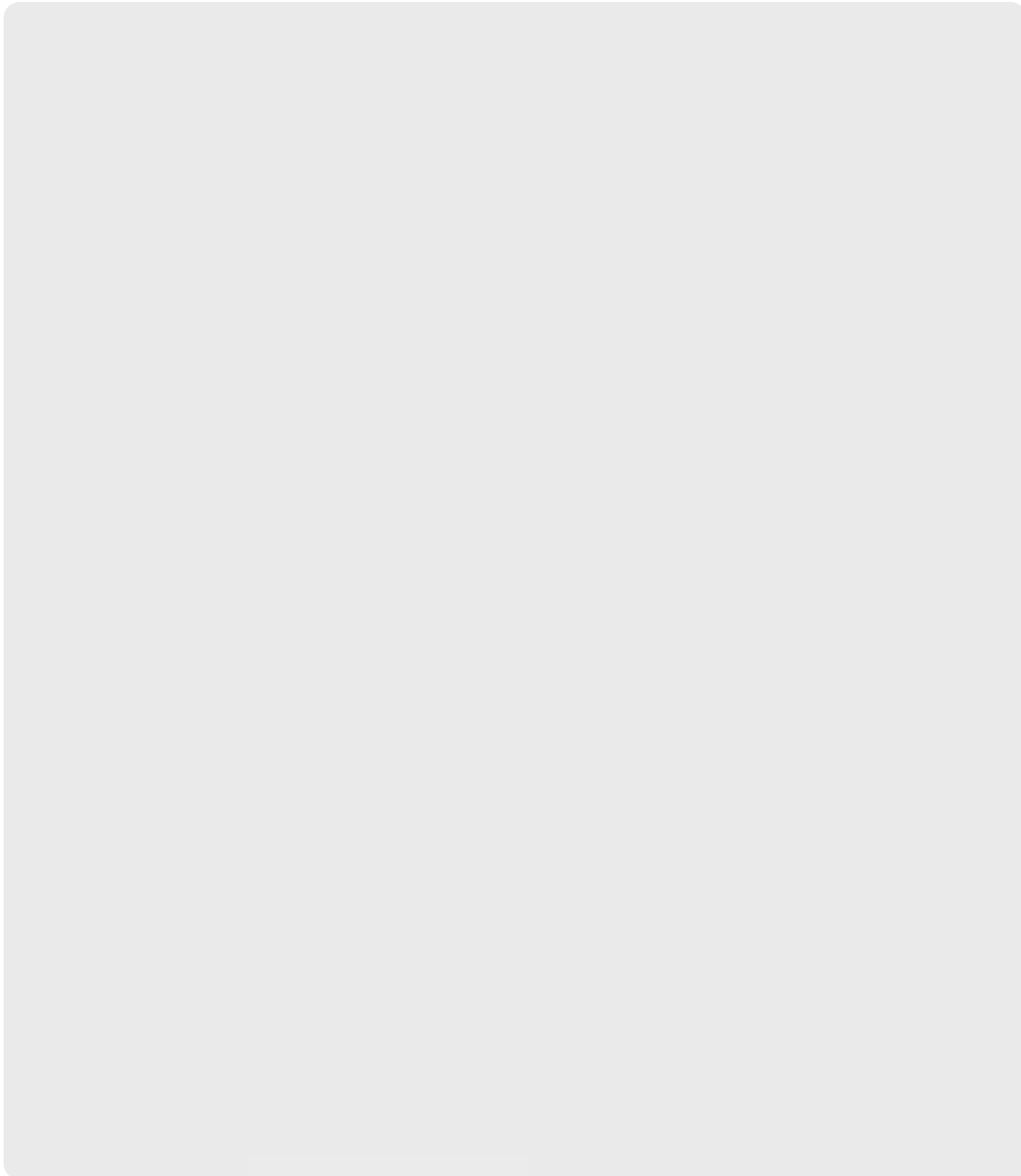
Vigencia Hasta 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2020

Días **366**

Vigencia del Certificado Desde 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2019

Vigencia del Certificado Hasta 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2020

CONDICIONES PARTICULARES



VIGILADO
Superintendencia Financiera
de Colombia



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

Tomador

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13



Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL EXCESO PLAN A
PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO
PÚBLICO

Versión Clausulado Número

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **C 2000051440**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-16



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO**

Fecha de Expedición **2019-11-28**

Suc. Expedidora **CALI**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2019**

Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2020**

Días **366**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2019**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2020**



Tomador **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIO**

Nº. Doc. Identidad **890303525**

Dirección **CALLE 31 NORTE NÂ° 2 BN - 106**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **6674045**

Asegurado **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIO**

Nº. Doc. Identidad **890303525**

Dirección **CALLE 31 NORTE NÂ° 2 BN - 106**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **6674045**

Beneficiario **TERCEROS AFECTADOS**

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

RIESGO ASEGURADO



Cod. Fasecolda

Modelo **2001**

Servicio **URBANO**

Color

Placa **VBYS45**

Marca y clase

Tipo de Vehículo **Microbus >10 Pasajeros**

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros **19**

No. Motor

DCA30399CM

No. Chasis / Serie

Dpto/Municipio

Valor Comercial

Valor Accesorios

Valor Comercial Total

CONDICIONES DE COBERTURA



Cobertura

Límite asegurado
(Pesos Colombianos)

Deducibles
%

S.M.M.L.V / Pesos COP

RCE EN EXCESO

SMMLV60.00

Sin Deducible

Sin Deducible

Convenio de Pago **MENSUAL**

Fecha Límite de Pago **2019-12-28**

PRIMA BRUTA \$ **192,227.00**

DESCUENTOS \$ **0.00**

PRIMA NETA \$ **192,227.00**

GASTOS EXP. \$ **0.00**

IVA \$ **36,523.00**

TOTAL A PAGAR \$ **228,750.00**

Intermediarios

% Participación

Coaseguradores

Tipo

% Participación

ASESORES EN SEGUROS

100.0

100.0

OBSERVACIONES

Línea asistencia: Línea Nacional 018000118820 – 018000185015 Opción 1 Asistencias – 2 vehículo público

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A SEGUROS MUNDIAL PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/ EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO.

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

[Firma manuscrita]

Tomador



Póliza de

**DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL EXCESO PLAN A
PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

Versión Clausulado Número

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **C 2000051440**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-16



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO**

Fecha de Expedición **2019-11-28**

Suc. Expedidora

CALI

Vigencia Desde 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2019

Vigencia Hasta 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2020

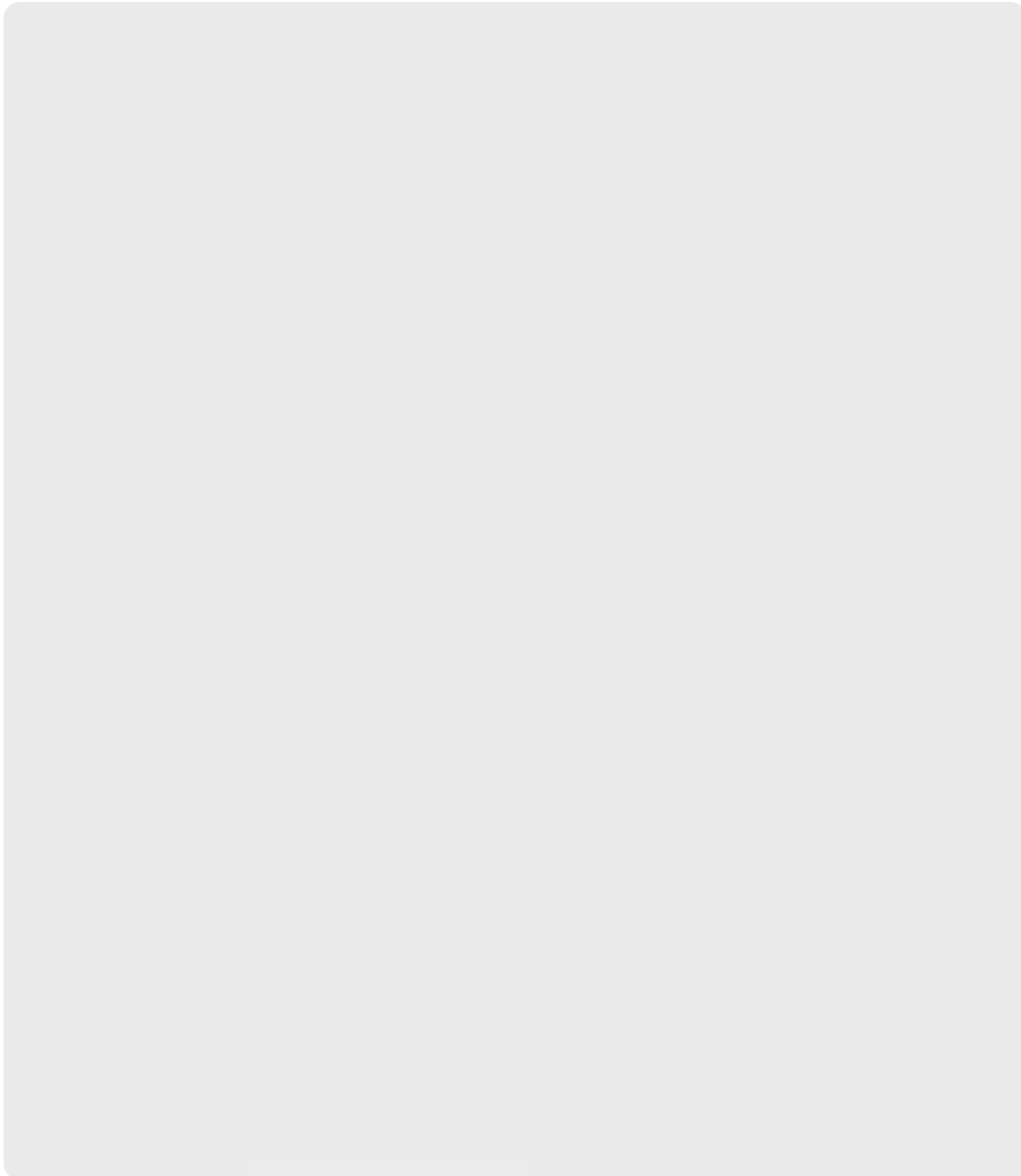
Días

366

Vigencia del Certificado Desde 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2019

Vigencia del Certificado Hasta 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2020

CONDICIONES PARTICULARES



VIGILADO
Superintendencia Financiera
de Colombia



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

Tomador

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13



Póliza de

**DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL EXCESO PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

Versión Clausulado Número

02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **C 2000051441**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-16



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO**

Fecha de Expedición **2019-11-28**

Suc. Expedidora **CALI**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2019**

Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2020**

Días **366**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2019**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 29/ M11 / A2020**



Tomador **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIO**

Nº. Doc. Identidad **890303525**

Dirección **CALLE 31 NORTE NÂ° 2 BN - 106**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **6674045**

Asegurado **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIO**

Nº. Doc. Identidad **890303525**

Dirección **CALLE 31 NORTE NÂ° 2 BN - 106**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **6674045**

Beneficiario **TERCEROS AFECTADOS**

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

RIESGO ASEGURADO



Cod. Fasecolda

Modelo **2001**

Servicio **URBANO**

Color

Placa **VBY545**

Marca y clase

Tipo de Vehículo **Microbus >10 Pasajeros**

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros **19**

No. Motor

DCA30399CM

No. Chasis / Serie

Dpto/Municipio

Valor Comercial

Valor Accesorios

Valor Comercial Total

CONDICIONES DE COBERTURA



Cobertura

Límite asegurado
(Pesos Colombianos)

Deducibles

% S.M.M.L.V / Pesos COP

RCC EN EXCESO

SMMLV60.00

Sin Deducible

Sin Deducible

Convenio de Pago **MENSUAL**

Fecha Límite de Pago **2019-12-28**

PRIMA BRUTA \$ **112,521.00**

DESCUENTOS \$ **0.00**

PRIMA NETA \$ **112,521.00**

GASTOS EXP. \$ **0.00**

IVA \$ **21,379.00**

TOTAL A PAGAR \$ **133,900.00**

Intermediarios

% Participación

Coaseguradores

Tipo

% Participación

ASESORES EN SEGUROS

100.0

100.0

OBSERVACIONES

Línea asistencia: Línea Nacional 018000118820 – 018000185015 Opción 1 Asistencias – 2 vehículo público

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A **SEGUROS MUNDIAL** PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/ EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO.

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

[Firma manuscrita]

Tomador



Póliza de

**DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL EXCESO PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

Versión Clausulado Número

02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **C 2000051441**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-16



Tipo de Documento **ADICIONAR RIESGO**

Fecha de Expedición **2019-11-28**

Suc. Expedidora **CALI**

Vigencia Desde 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2019

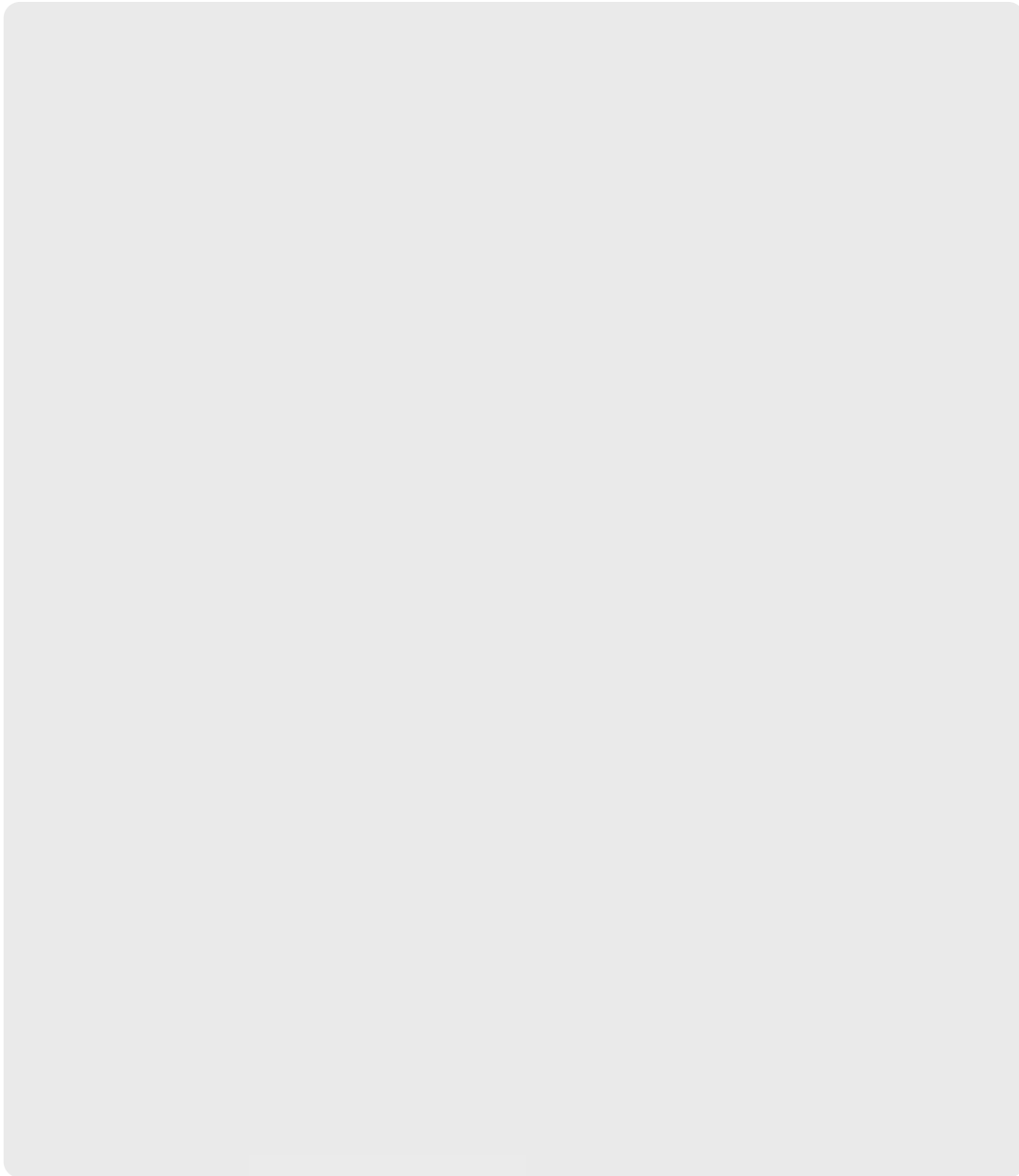
Vigencia Hasta 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2020

Días **366**

Vigencia del Certificado Desde 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2019

Vigencia del Certificado Hasta 00:00 Horas del D 29/ M 11/ A 2020

CONDICIONES PARTICULARES



VIGILADO
Superintendencia Financiera
de Colombia



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

Tomador

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13